

## REMINISCENCIAS DEL SISTEMA DE IGLESIA ESTADO EN PAISES DE LA UNIÓN EUROPEA

*Recibido: 17/03/2009*

*Aceptado: 23/03/2009*

Juan Ferreiro Galguera  
*Universidad de A Coruña*

**Abstract:** Even though religious freedom is enshrined in the constitutional standards of all EU Member States, there is a group of States that maintain, if not a State religion system as a whole (which is very rare nowadays), at least some traces of this old system. In the next few pages we will analyse the situation of five countries which share a common past: all of them have maintained a State Church system. In some cases, almost all the traces have vanished (Sweden). In others, such as in Great Britain or Denmark, there are examples of interferences of the State in church issues or the other way round concerning both legislative and executive powers. We will take a look at each one of these five countries, focusing briefly on themes such as the religious beliefs of society, the legal framework regarding the relationship between Church and State, the different ways in which religions are officially recognised. Likewise, in addition to looking at the sociological and legal presence of Islam in such countries, we will point out some of the specific problems that often arise with regard to the relationship between public powers and religious groups such as religious education, State support that religious groups receive, and the problems posed by the construction of cemeteries, or places of worship.

**Keywords:** Religious freedom, State church, civil recognition of denominations, Islam, European Union

**Resumen:** Aunque todos los países de la Unión Europea proclaman de manera inequívoca en sus normas constitucionales el reconocimiento y la protección de la libertad religiosa, hay un grupo de Estados que mantienen sino un sistema de Iglesia de Estado en toda su extensión (más propio de otros tiempos) sí ciertos vestigios del mismo. En estas páginas, analizaremos cinco países que comparten un pasado de Iglesia de Estado. En algunos casos, este esquema se ha borrado prácticamente de la legislación (Suecia). En otros, como en el caso de Gran Bretaña o Dinamarca, el poder legislativo o incluso el ejecutivo mantienen algunos

gestos regalistas. Nos detendremos en cada uno de esos cinco países incidiendo brevemente en temáticas como las creencias religiosas de la sociedad, el marco legislativo básico referido a las relaciones Iglesia-Estado, las diferentes formas de reconocer jurídicamente a las confesiones. Asimismo, además de hacer hincapié en la presencia sociológica y jurídica del Islam en dichos Estados, apuntaremos algunos problemas concretos que se suelen plantear en las relaciones entre poderes públicos y poderes religiosos como la enseñanza de la religión, las subvenciones que reciben los grupos religiosos, y los problemas que plantean la construcción de cementerios o lugares de culto.

Palabras clave: Libertad religiosa, Iglesia de Estado, reconocimiento civil de las confesiones, Islam, Unión Europea

## 1. INTRODUCCIÓN

Con carácter general podemos decir que en la Unión Europea coexisten tres tipos de sistemas de relación entre el Estado y las Iglesias. El primero de ellos, agruparía a todos aquellos países en los que a pesar de reconocer la libertad religiosa y de conciencia en sus Constituciones admiten, a menudo como herencia del pasado, una Iglesia que tiene algún tipo de reconocimiento expreso por el Estado. En esta categoría de países en los que la legislación, incluso la propia Carta Magna, reconoce y apoya a una Iglesia concreta (sistemas de Iglesia de Estado) podríamos incluir al Reino Unido, Finlandia, Suecia, Dinamarca y también Grecia. Cada uno de ellos con sus propios matices derivados de su propia especificidad histórica.

El segundo grupo estaría formado por aquellos países cuya normativa hace fuerte hincapié en la separación entre la Iglesia y el Estado. En ocasiones, dicha separación alcanza una cierta radicalidad, al menos sobre el papel. En esta categoría de separación estricta entre la Iglesia y el Estado figurarían países como Francia (excepto los tres departamentos del Este) y, aunque con matices, Irlanda.

Por último, en un término medio entre los que mantienen una separación, formalmente diluida por el mantenimiento de Iglesias de Estado, y los que hacen gala de una separación estricta estarían aquellos Estados que entienden que la imprescindible separación entre los poderes temporales y religiosos puede y debe convivir con mecanismos de cooperación. Este sistema en el que la separación coexiste con relaciones de cooperación entre los poderes temporales y religiosos viene normalmente justificado desde el entendimiento de que la cooperación

lejos de configurarse como una injerencia de los poderes públicos en asuntos eclesiásticos ha de ser contemplada como un instrumento para garantizar y promocionar la libertad religiosa tanto de los individuos como la de los grupos o comunidades; o también como una fórmula para apoyar el fenómeno asociativo (en su variante religiosa) tan necesario para preservar y mejorar no sólo las políticas de integración sino y sobre todo la propia salud del sistema democrático. Dentro de este tercer grupo, podríamos destacar a países como España, Alemania, Italia, Bélgica y Austria.

En éstas líneas queremos abordar solo el primer tipo de sistema, esto es, aquellos países que aunque proclaman el derecho fundamental de libertad religiosa de individuos y comunidades sus legislaciones tienen ciertas peculiaridades que hacen que la mayor parte de la doctrina los identifique como países en los que subsiste una Iglesia de Estado. En algunos de estos países haremos una mención especial a la posición que ocupa el Islam en el marco jurídico de esos Estados.

Actualmente en el marco de la Unión Europea, podemos encontrar un grupo de Estados en los que a pesar de reconocer y garantizar la libertad religiosa de los individuos y de las comunidades encontramos en su normativa, incluso constitucional, un reconocimiento más o menos oficial de una confesión que tradicionalmente ha sido la Iglesia oficial del país. Aunque sea susceptible de matizaciones jurídicas, diversos autores continúan afirmando que en estos países se da un sistema de Iglesia de Estado. En las líneas que siguen nos referiremos a cinco países que responden a este sistema: Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia y Grecia.

## **2. REINO UNIDO**

El actual modelo de relación entre la Iglesia y el Estado en Inglaterra tiene sus raíces en una cuestión política resuelta por un procedimiento religioso. Sin duda que influyeron factores más complejos y de diversa índole, pero lo que es de todos conocido es que Enrique VIII que deseaba contraer matrimonio con Ana Bolena pidió al Papa que anulase su vínculo con Catalina de Aragón. Ante la negativa papal, el monarca inglés rompió con Roma y siguiendo la lógica de la Reforma protestante se erigió en cabeza de la Iglesia reformada (*Act of Supremacy 1534*).

Aunque el Reino Unido no posee una Constitución escrita, al haber ratificado el Convenio Europeo de Derechos Humanos, reconoce expresamente las libertades de pensamiento, conciencia y religión<sup>1</sup>, y está

---

<sup>1</sup> Artículo 9 CEDH:

sometido en materia de derechos fundamentales al control jurisdiccional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Hoy día, sin embargo, la situación en el Reino Unido en lo referente a la gestión del factor religioso guarda una cierta complejidad. No sólo porque no existe una constitución escrita sino porque además se trata de un Estado integrado por países distintos cada uno con su propio sistema jurídico: Escocia, Irlanda del Norte, Gales e Inglaterra. Veamos algunos rasgos de estos países con relación al factor religioso:

### 2.1 ESCOCIA

La historia del Derecho escocés no coincide con la del Derecho de Inglaterra. Escocia fue un reino independiente hasta que en 1707 firmó con Inglaterra el Acta de Unión para crear el Reino Unido de Gran Bretaña. Una de las consecuencias institucionales de la unión fue que el Parlamento de Escocia se fundió con el de Inglaterra para formar el Parlamento de Gran Bretaña, que tiene su sede en Westminster (Londres).

Casi trescientos años después, el pueblo escocés mediante un referéndum celebrado en 1997 decidió recuperar su Parlamento. El Parlamento de Escocia fue restablecido mediante una ley de 1998, mediante la cual se creaba una Cámara legislativa única con sede en Edimburgo y formada por 129 diputados<sup>2</sup>. Aunque este Parlamento tiene asignadas algunas competencias, aquellas de cariz constitucional o fundamental, como los temas relacionados con la Corona, la Unión entre Inglaterra y Escocia o las relaciones entre la Iglesia y el Estado corresponden de forma exclusiva al Parlamento de Westminster.

Por lo que se refiere a las confesiones, la Iglesia de Escocia, conocida como *The Kirk*, ha sido la Iglesia Nacional del país desde la Reforma Protestante (1560). El Parlamento escocés protegió las libertades de esta Iglesia de ascendente calvinista y unos años más tarde, mediante una Ley de 1592<sup>3</sup>, garantizó su sistema de organización presbiteriano<sup>4</sup>. El modelo

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

<sup>2</sup> Los diputados tienen un mandato de cuatro años. Son elegidos mediante un sistema mixto proporcional y directo. Esto es, 73 diputados proceden de la elección en 73 circunscripciones unipersonales y 52 se reparten proporcionalmente entre ocho regiones distintas (siete diputados por cada una).

<sup>3</sup> *General Assembly Act 1592*

<sup>4</sup> La Iglesia de Escocia opera con una estructura de parroquias locales, de forma que cada

cambiaría hacia una estructura episcopal, propia de los anglicanos, pero este cambio no duró mucho. En 1690 se retornó al modelo inicial, presbiteriano. Fue entonces cuando los episcopalianos formaron la Iglesia Episcopal de Escocia (anglicana), que tiene un estatus análogo (aunque no similar) al de la Iglesia de Inglaterra.

A pesar de ser una Iglesia oficial, *The Kirk* adquirió un alto nivel de autonomía frente al poder político en la Ley de la Iglesia de Escocia de 1921. Dicha norma contiene los “*Articles Declaratory of the Constitution of the Church of Scotland in Matters Spiritual.*”, que incluyen una declaración sobre la jurisdicción propia de la Iglesia en asuntos religiosos y que le otorga a la misma amplias competencias organizativas.

Según el censo de 2001, el 36 por ciento de los escoceses declaran pertenecer a esta iglesia, el 14 % se declaran católicos y el 3% anglicanos. Un 5% declaran pertenecer a otras iglesias presbiterianas, como la Iglesia Libre de Escocia<sup>5</sup>, o a comunidades religiosas no cristianas, musulmanes y budistas principalmente

## 2.2 IRLANDA DEL NORTE

Irlanda del Norte se rige básicamente por la legislación de Inglaterra, aunque desde 1920 existe una Asamblea Legislativa propia que ha legislado (si bien tan sólo durante los períodos en los que no se había clausurado<sup>6</sup>), aunque siempre de manera subordinada respecto al derecho Inglés.

La división religiosa que existe en Irlanda del Norte es un reflejo de las profundas diferencias sociales y culturales existentes entre los antiguos pobladores de la isla, profundamente católicos, y los colonos procedentes de Inglaterra y Escocia, básicamente protestantes, que se asentaron en Irlanda tras la conquista del territorio durante los siglos XVI y XVII<sup>7</sup>. La Iglesia de Inglaterra, a la que pertenecían los colonos ingleses, se separó del Estado en 1871 y formó la Iglesia de Irlanda compuesta por las diócesis que tenía la Iglesia de Inglaterra no sólo en el Irlanda del Norte sino en toda la República. Aunque en el momento de la separación el gobierno británico retuvo la propiedad de algunas de las catedrales más antiguas y de varias iglesias parroquiales.

---

comunidad religiosa tiene su propia congregación.

<sup>5</sup> Tiene una especial relevancia en las Islas Hébridias

<sup>6</sup> La Ley de Irlanda del Norte de 1998 restableció la Asamblea de Irlanda del Norte, aunque debido a las contingencias políticas del país ha sido varias veces suspendida.

<sup>7</sup> Los descendientes de los colonos ingleses y escoceses mantuvieron durante siglos una actitud colonial sometiendo a la población autóctona a tareas serviles y sin reconocerles salvo excepciones, el acceso a la propiedad de la tierra. Tras la independencia de la isla en 1922, estas divisiones se acentuaron en la zona del norte que permanecía bajo control británico. Se produjo entonces una cultura de *gueto*: las dos comunidades vivía en mundos diferentes.

El panorama religioso se complicó porque los colonos escoceses influyeron en la consolidación de otra iglesia: la Iglesia Presbiteriana de Irlanda, con sede en Ulster. No obstante, estas dos iglesias protestantes (la anglicana y la presbiteriana) son una minoría entre la mayoría de la población católica.

### 2.3 PAÍS DE GALES

Por lo que se refiere a Gales, en 1999 se creó una asamblea legislativa, aunque también tiene un carácter subordinado respecto a la normativa que se elabora en el Parlamento de Westminster. En Gales, lo mismo que ocurrió en Irlanda del Norte, las diócesis de la Iglesia de Inglaterra que había en ese país, decidieron separarse del Estado y formaron en 1920 la Iglesia de Gales<sup>8</sup>.

### 2.4 INGLATERRA

En Inglaterra hay una Iglesia con reconocimiento oficial, la Iglesia de Inglaterra, cuyo Gobernador Supremo es el titular de la Corona, hoy la Reina Isabel II. Al ser la corona la cabeza de la Iglesia, es necesario que en la ceremonia de coronación, oficiada por el Arzobispo de Canterbury, el soberano se comprometa a preservar y a defender a la Iglesia anglicana. Esta costumbre institucional no es sino una muestra de que en este país la separación entre la Iglesia y el Estado, propia de los países que reconocen la libertad religiosa, convive con una cierta confusión (al menos desde un punto de vista formal) entre las funciones estatales y las religiosas.

En diversas normas del ordenamiento jurídico se puede observar que existe tanto una participación de órganos estatales en asuntos referidos a la Iglesia oficial como a la inversa. Ejemplos de intervención del poder eclesial en instituciones temporales se plasman, por un lado, en el hecho de que varios asientos de la Cámara de los Lores (una de las dos Cámaras legislativas del Parlamento) estén reservados a prelados anglicanos. Por otro lado, en la iniciativa legislativa que se reconoce a la propia Iglesia; capacidad normativa que, aunque versa sobre asuntos internos de la confesión, se materializa en normas aprobadas por el Parlamento y sancionadas por la Reina. Veamos estos aspectos con un poco más detenidamente.

#### 2.4.1. Injerencias estatales en asuntos religiosos

La principal manifestación de una cierta intervención estatal en asuntos religiosos viene reflejada en el ya mencionado hecho de que la Corona ostente el título de Gobernador Supremo de la Iglesia de Inglaterra. Como tal puede nombrar obispos, arzobispos y deanes. No obstante, el

<sup>8</sup>McCLEAN, D.: "State and Church in the United Kingdom" in *State and Church in the European Union* Second Edition, Ed Nomos, Baden-Baden 2005 págs (553-575).

derecho de la Corona a nombrar los arzobispos y obispos diocesanos, a propuesta del Primer Ministro, ha sido limitado por un Acuerdo de 1977, adoptado entre las autoridades eclesiásticas y el Gobierno. En virtud de dicho acuerdo, la Corona ha de elegir entre los candidatos propuestos por la Iglesia.

El sistema a través del cual el Estado participa en el nombramiento de los obispos que van a ocupar las vacantes que se producen en las diócesis de la Iglesia de Inglaterra tiene sus fundamentos jurídicos en una norma del siglo XVI, todavía hoy vigente, la *Appointment of Bishops Act* de 1533.

Hoy día, la intervención estatal se inicia con la participación de un órgano de la Corona, la Comisión de Nombramientos, que está integrado por 14 miembros (los arzobispos de Canterbury y de York, 3 clérigos, 3 laicos elegidos por el Sínodo General y 4 personas elegidas por la diócesis interesada). Dentro de la Comisión hay 2 secretarios: el Secretario de Nombramientos del Arzobispo y el Secretario de Nombramientos del Primer Ministro. A ambos fedatarios les corresponde hacer los correspondientes sondeos previos a la elaboración del informe que justifique la necesidad de un nuevo obispo para la diócesis. Una vez redactado el informe justificativo, la Comisión envía dos propuestas de nombres al Primer Ministro pudiendo señalar un orden de preferencia. El Primer Ministro escoge uno de ellos (o propone otro en caso de que las personas propuestas renunciaren), y presentará la persona escogida a la Reina que procederá a su nombramiento en su calidad de Gobernadora Suprema de la Iglesia de Inglaterra.

La participación del Primer Ministro en el nombramiento de obispos ha sido objeto de numerosas críticas. Muchos consideran que la Comisión de Nombramientos debía presentar las personas propuestas directamente a la Reina, evitando así la participación del Jefe del Gabinete en un asunto de naturaleza eminentemente religiosa.

#### **2.4.2. Injerencias eclesiales en asuntos temporales**

Señalaremos dos ejemplos que muestran al menos una cierta participación de la Iglesia de Inglaterra en asuntos estatales: la presencia de prelados en la Cámara de los Lores y la capacidad legislativa del Sínodo General.

##### **a) Presencia de clérigos en la Cámara de los Lores**

De los 743 miembros de la Cámara de los Lores, 26 son clérigos: los arzobispos de Canterbury y de York y 24 obispos más. La presencia institucional de prelados en el Parlamento no es hoy día una cuestión pacífica. Se han suscitado numerosos debates en torno a la introducción de reformas en la Cámara de los Lores para acabar con esta situación.

Antiguamente los miembros del Parlamento inglés debían pertenecer

a la Iglesia de Inglaterra. Los disidentes religiosos tenían prohibido el acceso a la Cámara legislativa en virtud de dos leyes: *Corporation Act* 1661 y *Test Act* 1678. Hubo que esperar hasta 1828 para que una ley permitiese a los protestantes no anglicanos acceder a los cargos públicos. Un año después, el *Acta para la emancipación de los católicos*, extendió a éstos el derecho a acceder al Parlamento. A las otras dos minorías religiosas, cuáqueros y judíos, se les concedió el derecho a acceder a la Cámara de representación de la soberanía nacional primero en una ley de 1833 (que sería ratificada por otra de 1839) que abolió la obligatoriedad de prestar el juramento cristiano, y se estableció una fórmula genérica que permitiese a los individuos jurar por su conciencia.

#### b) Capacidad legislativa del Sínodo General

Buena parte de las normas que regulan la Iglesia de Inglaterra se considera parte del ordenamiento jurídico. Desde el siglo XVI hasta principios del siglo XX, el Parlamento ha aprobado una gran cantidad de normativa referida a la Iglesia oficial. Actualmente, la iniciativa legislativa respecto a las normas eclesiásticas recae en el Sínodo General, que es una especie de Asamblea Nacional de la Iglesia de Inglaterra. El Sínodo, titular de dicha iniciativa, es el único órgano que puede presentar propuestas normativas (*measures*) respecto a las normas referidas a la Iglesia de Inglaterra.

El Sínodo General consta de 3 Cámaras: la de los obispos, con competencias especiales en asuntos doctrinales, la del clero y la de los laicos. Las dos últimas están integradas por unos 250 miembros elegidos por sus representados. Toda propuesta normativa elevada por este órgano debe contar con el asentimiento de la mayoría de las tres cámaras. Esta exigencia realza el poder de los laicos en la elaboración del Derecho de la Iglesia.

El Sínodo General se pronuncia sobre asuntos doctrinales y organizativos relativos a la Iglesia pero también sobre temas de naturaleza religiosa que tengan interés público. Como hemos indicado, este órgano tiene capacidad para presentar al Parlamento propuestas legislativas (*measures*) sobre cualquier asunto que afecte a la Iglesia de Inglaterra.

Estas *measures*, que pueden crear derecho *ex novo* o prever la enmienda o revocación de leyes existentes, han de ser aprobadas por las dos Cámaras Legislativas (la de los Lores y la de los Comunes) para que pueda ser presentada a la sanción Real. Una vez sancionadas por la Reina esa iniciativa se convierte en una ley, y como tal, entra a formar parte del ordenamiento jurídico.

El Parlamento no puede enmendar o modificar el texto de las *measures* presentadas por el Sínodo General. Sólo puede aprobarlas o en su caso rechazarlas. Aunque, raramente las rechaza.



En cambio, el Derecho canónico de la Iglesia de Inglaterra es elaborado exclusivamente por el Sínodo sin que tenga que ser validado por el Parlamento. Ahora bien, la promulgación de un nuevo canon requiere de la ratificación y sanción real (*Royal Assent and Licence*), esto es, un acto formal por el que la Corona, en tanto que Gobernadora Suprema de la Iglesia de Inglaterra, expresa su opinión en la materia

En pura lógica democrática, la Reina no debe promulgar un canon que contradiga el ordenamiento jurídico inglés en sentido amplio. Si se produjese dicha contradicción, el Sínodo General debería presentar previamente una *measure* que derogase la norma eclesiástica opuesta al canon que se pretendiese aprobar. Remozado ese obstáculo legal, el Sínodo podría presentar a la sanción real el canon ya perfectamente compatible con el Derecho inglés.

Es claro pues que el ordenamiento jurídico inglés admite que el Derecho de una confesión forme parte del Derecho estatal. Teniendo en cuenta este elemento, se puede sino justificar si entender, o al menos contextualizar, las polémicas declaraciones del arzobispo de Canterbury, Rowan Williams, primado de la Iglesia Anglicana en el Reino Unido, vertidas en febrero de 2008, en las que afirmaba que le parecía inevitable la introducción en Inglaterra de algunos aspectos de la Sharia' para favorecer la cohesión social.

Ahora bien, salvo la Iglesia de Escocia, ninguna otra Iglesia en Inglaterra elabora una normativa que esté integrada en el ordenamiento jurídico del Estado, esto es, que pertenezca el Derecho Eclesiástico del Estado de dicho país.

### **2.4.3. Reconocimiento de otros grupos religiosos**

Ninguna norma del Reino Unido define lo que es una religión. En la práctica todos los grupos religiosos son libres de actuar según su credo siempre que no vulneren el orden público plasmado en la legislación vigente. Tampoco hay, como en España, un registro central de religiones. Estas no requieren para existir de ningún permiso oficial. Tampoco existe ninguna comisión gubernamental con competencia para decidir qué grupos son realmente religiosos. Algún autor ha indicado que la razón por la que se haya aceptado esta concepción laxa respecto a la definición de confesión radica en la existencia de las Iglesias oficiales (*Established Churches*), principalmente la Iglesia de Inglaterra y la Iglesia de Escocia<sup>9</sup>, puesto que las demás carecerían de interés para los poderes públicos<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Pero también, como hemos visto, la Iglesia de Gales y la Iglesia de Irlanda (anglicana)

<sup>10</sup> McCLEAN, D. "*Religious entities as legal persons United Kingdom*" en *Churches and Other Religious Organisations as Legal Persons* Peeters 2007, pág. 223.

Estas dos Iglesias oficiales no tienen personalidad jurídica como tales<sup>11</sup>. La Iglesia de Inglaterra en algunos aspectos puede considerarse como integrada en el aparato estatal. El no tener personalidad jurídica como tal (ni tampoco sus 44 diócesis) puede plantear problemas a la hora de ejercer derechos como el de la propiedad. Sin embargo, existen instrumentos jurídicos para soslayar ese problema, como la creación de personas jurídicas constituidas por una sola persona (*Corporation sole*) o la formación de *trust*<sup>12</sup> o fideicomisos<sup>13</sup>.

En general las entidades religiosas tienen estatus jurídico de entidades no lucrativas (*voluntary associations*). En algunas ocasiones los tribunales han llegado a describir a la propia Iglesia de Escocia en esos términos<sup>14</sup>.

Aunque no exista una definición legal de lo que es una religión, en algunas ocasiones los tribunales deciden de forma indirecta sobre la naturaleza religiosa o no de un grupo. Por ejemplo, al reconocer si tienen capacidad legal para crear un lugar de culto, y por tanto, poderse inscribir en el registro municipal correspondiente.

En los municipios existen registros de lugares de culto. De acuerdo con una ley de 1812 si un grupo de más de 20 personas quiere reunirse para practicar actos de cultos lo han de hacer en un templo que ha de ser, a su vez, inscrito en dichos registros. Si la autoridad decide que el local propuesto reúne las exigencias de salubridad y seguridad correspondientes, será registrado como lugar de culto y gozará de los beneficios fiscales que le corresponden a los templos registrados.

Algunos templos no lo lograron. La Iglesia de la Cienciología solicitó registrar un edificio como lugar de culto pero la *Court of Appeal* rechazó su petición argumentando que no bastaba con la existencia de una doctrina de naturaleza filosófica sino que se requería una asamblea de personas que adorase o reverenciase a un Dios, Ser Supremo o deidad<sup>15</sup>. Por razones similares se le negó al grupo humanista *South Place Ethical Society* el estatuto de entidad no lucrativa con fines de interés general (*charitable status*), pues no se consideraba que persiguiese fines religiosos<sup>16</sup>. Otro

<sup>11</sup> Vid la reciente decisión de la Casa de los Lores en el asunto *Percy* contra *Church of Scotland Board of National Mission* [2006]. 2 AC28; [2005] UKHL 73. cit en *Ibidem*.

<sup>12</sup> Acto jurídico que recoge un compromiso (*undertaking*) de dedicar bienes para un fin general PICARDA, H.: *The law and Practice Relating to charities* London 1977, pag. 4

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> *Percy* contra *Church of Scotland Board of National Mission* [2006]. 2 AC28

<sup>15</sup> *R v Registrar-General, ex parte Segerdal* [1970] 2 QB 697. Sin embargo Lord Denning reconoció que el Budismo era una excepción, puesto que aunque no estaba claro si creían o no en un Ser Supremo se les consideraba religión. En esa misma línea, vid. *Barralet versus Fiscal General* [1980] 3All ER 918 vid. McCLEAN, D.: "State and Church in the United Kingdom" ...op. cit pag 562.

<sup>16</sup> *Barralet versus Fiscal General* [1980] 3All ER 918. Un reforma en la ley de asociaciones

ejemplo ocurrió con los mormones (Iglesia de Jesucristo de los Últimos Santos) que quisieron inscribir un templo en el Registro de lugares donde se pueden celebrar matrimonios. Una ley sobre registro de lugares de culto (Places of Worship Registration Act 1855) creó en 1855 este Registro a nivel nacional. Los tribunales no negaron el carácter religioso de esta confesión pero rechazaron que su templo pudiera ser considerado un lugar de culto público. Estimaron que como sólo podían tener acceso al templo los mormones, dicho local no podía gozar de los beneficios fiscales que les corresponden a los lugares de culto públicos<sup>17</sup>.

Con carácter general, las iglesias tienen un estatus equiparable a las entidades no lucrativas con fines benéficos (*charities*)<sup>18</sup>, aunque la Iglesia de Inglaterra tiene sin duda una posición privilegiada. Casi todas las religiones adoptan la figura jurídica de *charities*, regulada actualmente por la *Charities Act 2006*<sup>19</sup>. Esta norma contempla un amplio abanico de beneficios fiscales y el acceso a subvenciones para estas entidades sin fin de lucro que persiguen una ley general. Antes de promulgarse esta ley ya la jurisprudencia había afirmado que el concepto *charities* incluía cuatro divisiones principales:

“*trusts* para el socorro de la pobreza, *trusts* para el fomento de la educación, *trusts* para el fomento de la religión y *trusts* para otros fines beneficiosos para la comunidad que no están incluidos en ninguna de las secciones precedentes”<sup>20</sup>.

En la *Charities Act 2006*, el fomento de la religión (“*the advancement of religion*”), es uno de los supuestos expresamente incluidos en una lista indicativa de “*charitable purposes*”<sup>21</sup>, si bien, poco después aclara que el

---

no lucrativas (*charities*) de 2003 ha puesto gran énfasis en probar que los fines de las mismas sean de interés público, incluidas las asociaciones de tipo religioso o educativo... *Ibidem* pag 563,

<sup>17</sup> Iglesia de Jesucristo de los Últimos Santos contra Henning (Valuation Officer) [1963] 2 All ER 733 (HL). *Ibidem* pág. 563.

<sup>18</sup> Sobre el concepto de *charities* en el ordenamiento jurídico del Reino Unido (especialmente en Inglaterra y Gales) y la inclusión del fomento de la religión dentro de los fines de interés general *vid* RODRIGUEZ BLANCO, M.: “Los fines religiosos como fines de interés general en el *charity law inglés*” en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado vol. XXII, Madrid 2006, págs. 507-545.

<sup>19</sup> La configuración actual parte de una norma antigua, el *Statute of Charitable Uses* de 1601, también conocido como *The Statute of Elizabeth 1601*. A partir de esta disposición, los tribunales han ido diseñando paulatinamente esta institución hasta dotarla de las características que presenta en la actualidad. La ley vigente ha derogado a la *Charities Act 1993* y esta a su vez la *Charities Act* de 1960 que había derogado y unificado gran parte de la regulación en la materia que existía en el siglo XIX. *Vid. Ibidem* pág. 509.

<sup>20</sup> *Commissioners for Special Purposes of the Income Tax v. Pemsel*, [1981] A.C.531, pag. 583 por Lord Macnaghten. *Cit por Ibidem* pág. 514.

<sup>21</sup> *Charities Act 2006*. part. 1; 2 (meaning of charitable purpose), 1. c.

concepto de religión incluye: una religión que cree en más de un dios y una religión que no predica la creencia en un dios<sup>22</sup>

Concretamente el ministerio de Comunidades y Gobiernos locales, responsable de la política nacional sobre los municipios, tiene una Dirección General denominada “Raza, cohesión y religiones”<sup>23</sup>. Este organismo ofrece subvenciones a organizaciones que persigan diversos objetivos, entre ellos la realización de proyectos comunitarios, de integración social y de diálogo interreligioso. Para el período 2006 y 2009 el presupuesto de esta Dirección para proyectos de cohesión social era de 18 millones de libras esterlinas. Las *charities*, muchas de ellas religiosas, son las principales receptoras de estas subvenciones.

Existe un Registro de Charities, creado por la *Charities Act 1960*, que depende de la Comisión de *Charities (The UK Charity Commission)*, gestionado por los *charity commissioners*, un cuerpo especializado de funcionarios que existe desde 1853 (*Charitable Trusts Act 1853*). La *UK Charity Commission* cuenta hoy día con 450 trabajadores y oficinas en Londres, Liverpool, Newport y Taunton. Recientemente ha creado una Unidad de Cohesión Religiosa y Social (*Faith and Social Cohesion Unit*)<sup>24</sup> encargada de evaluar si los grupos solicitantes de este estatus son de interés público o al menos persiguen mayoritariamente fines públicos y no meramente privadas.

#### **2.4.4. Grupos religiosos minoritarios: el Islam, tercera religión en número de seguidores.**

Según datos del censo de 2001, el 75 % de los ciudadanos británicos profesan religiones cristianas, el 15% declara no profesar ninguna religión. Respecto a las minorías religiosas, la más numerosa es la islámica. En 2001, el 3% de la población británica se declaraba musulmana, esto es, unos 1,6 millones de habitantes (probablemente ahora rondarán entorno a los 2’4 millones). El 50% de los musulmanes británicos nacieron en el Reino Unido y el 50% tenía menos de 25 años<sup>25</sup>.

Respecto a sus órganos representativos, en 1997, cuando los laboristas llegaron al poder, y ocho años después de la conmoción que había supuesto la publicación del libro *Los Versos Satánicos* de Salman Rushdie, el nuevo gobierno intentó crear un organismo que agrupase a los musulmanes de

<sup>22</sup> “*in paragraph (c) “religion” includes (a) a religion which involves belief in more than one god, and a religion which does not involve belief in a god” Charities Act 2006. part. 1; 2 (3), a*

<sup>23</sup> <http://www.communities.gov.uk/communities/racecohesionfaith> (visitado 21/04/2009).

<sup>24</sup> <http://www.charitycomission.gov.uk/registration/exobj2.asp> (visitado 21/04/2009)

<sup>25</sup> Las comunidades islámicas en el Reino Unido tienen un perfil muy joven. Según datos del Ministerio de Comunidades y Gobiernos locales, actualmente, un tercio de los musulmanes británicos tienen menos de 16 años, el 54 % menos de 25 y el 70% menos de 35.

Gran Bretaña: el Consejo Musulmán de Gran Bretaña *Muslim Council of Britain* (MCB)

Después de los sucesos terroristas del 7 de julio de 2005, las autoridades británicas organizaron un proceso de diálogo entre las autoridades y las comunidades musulmanas (consultas, encuestas etc-), bajo el rótulo “Prevenir Juntos el Extremismo” (*Preventing Extremist Together*). Varios fueron los resultados de este proceso. Entre otros, la creación de un nuevo organismo representativo, la Comisión Nacional Asesora de Imanes y Mezquita (*Mosques and Imams National Advisory Board –MINAB-*)<sup>26</sup>. El objetivo de este organismo que congrega a cuatro organizaciones musulmanas (entre ellas a la MCB) era reunir a las autoridades religiosas más representativas para crear un consenso en torno a asuntos como formación de imanes y gobierno del las mezquitas<sup>27</sup>.

Hoy día, sin embargo, el Gobierno del Reino Unido no reconoce a ningún grupo u organización como representante oficial del Islam. Su política es tomar contacto puntualmente con los grupos que ejerzan un mayor liderazgo en cada cuestión. El objetivo es ampliar y profundizar los compromisos y extender la interlocución a todos aquellos que rechacen y condenen la violencia extremista y compartan los valores del respeto a los derechos humanos y al sistema democrático. Cuanto más resueltamente abracen estos principios mayor será el compromiso que adquieran con ellos los poderes públicos (muchos programas proceden del Ministerio de las Comunidades y Gobiernos Locales). Además del MINAB, existen otras organizaciones que abrazan otros sectores de la población musulmana y que tienen un importante papel en la interlocución con los poderes públicos. Una de ellas es la Comisión Asesora Nacional de Mujeres Musulmanas, *National Muslim Women’s Advisory Group* (NMWAG)<sup>28</sup>, fundada en enero de 2008 por el propio primer ministro, Gordon Brown.

Otra organización importante es la Comisión Asesora de Jóvenes Musulmanes (*Young Muslim’s Advisory Group- YMAG-*) promovida tanto por el Ministerio de la Infancia, Escuelas y familia (*Department for Children Schools and Families, -DCSF-* como por el Ministerio para las Comunidades y Gobiernos Locales (*Department for Communities and Local Government*), (DCLG).

<sup>26</sup> <http://www.minab.org.uk/> (visitado 20/04/2009).

<sup>27</sup> No poca influencia tuvieron los sucesos de la mezquita londinense de Finsbury Park donde varios de sus miembros resultaron involucrados en redes de terrorismo internacional.

<sup>28</sup> El National Muslim Women’s Advisory Group está formado por 19 mujeres musulmanas que representan un amplio espectro de tradiciones, comunidades y profesiones. Es un grupo informal e independiente que se reúne varias veces al año para asesorar sobre diversos temas relacionados con la promoción de los derechos de la mujer musulmana: mejorar su acceso a la educación y al empleo, felicitar su acceso a las mezquitas y a sus órganos de control, enfrentarse a barreras culturales como los matrimonios forzados y, en suma, incrementar la participación de las mujeres musulmanas en la vida económica, social y cultural.

Aunque la preparación de dirigentes religiosos es un asunto de cada confesión, al reconocer el importante papel que los líderes religiosos pueden desempeñar en la lucha contra la radicalización, el Gobierno británico presta ayuda a organizaciones y programas de formación de dirigentes religiosos musulmanes. Máxime tras constatar que la mayoría de líderes religiosos musulmanes en el Reino Unido ni han nacido en Gran Bretaña, ni han recibido allí su formación. Además, estos imanes tienen un nivel de inglés muy pobre y poca información acerca de la vida y costumbres en el país.

Este apoyo gubernamental está expuesto en el Plan de Acción para la Prevención de la Violencia Extremista (*Preventing Violent Extremism*) publicado en abril de 2007<sup>29</sup> y en de forma más desarrollada en el documento Prevención de la Violencia Extremista: Próximos pasos para las Comunidades, publicado en junio de 2008<sup>30</sup>. Actualmente hay entre 30 y 35 centros de formación de líderes religiosos musulmanes<sup>31</sup>. De ellos unos 25 son *darul-ulums* (seminarios islámicos de más alto nivel), y unos cinco de extensión universitaria y 5 Escuelas Superiores: *Markfield Institute*, *Al-Mahdi Institute* (Birmingham), *Highmead Institute*<sup>32</sup>, *Ebrahim College*<sup>33</sup> (Londres) y el *Muslim College*<sup>34</sup>(Londres).

Otras minorías religiosas son judíos, Sijs e hindús (confesiones que abrazan cada una más o menos el 1% de la población) y en menor medida los budistas. A pesar de la existencia de una Iglesia nacional, como hemos visto más arriba, la legislación británica es sumamente protectora de la igualdad en materia religiosa y persigue la discriminación.

#### 2.4.5. Educación

La educación ha sido tradicionalmente en Gran Bretaña competencia de las confesiones, principalmente la católica y la anglicana. Una ley de 1833 aprobó por primera vez una partida de dinero público para ayudar a las iglesias a afrontar los costes de construcción y mantenimiento de sus centros escolares. Poco a poco, y como consecuencia del crecimiento demográfico en las grandes ciudades industriales, las iglesias, que hasta entonces monopolizaban la función educativa, se vieron desbordadas con la demanda escolar.

<sup>29</sup> <http://www.communities.gov.uk/publications/communities/preventingviolentextremism> (visitado 20/04/2009).

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> Son datos del Ministerio de Comunidades y Gobiernos Locales. Actualmente está en marcha un proyecto de investigación denominado *Review of Training for Muslim Faith Leaders*, que arrojará datos más claros.

<sup>32</sup> <http://www.eihs.org.uk/facilities.asp> (visitado 20/04/2009).

<sup>33</sup> <http://www.ebrahimcollege.org.uk/> (visitado 20/04/2009).

<sup>34</sup> <http://www.muslimcollege.as.uk> (visitado 20/04/2009).

La ley de Educación de 1870 estableció los principios del sistema educativo, que, con ciertas matizaciones, continúan aún vigentes. Se creó un nuevo tipo de escuela controlada por comités locales y financiados con dinero público. Sin embargo, para que las iglesias pudieran continuar con sus menesteres educativos y para evitar agravios comparativos se introdujo el principio de neutralidad en la gestión del presupuesto público destinado a la educación. La neutralidad se entendió como la no discriminación de las confesiones religiosas en la recepción de ayudas del Estado. En consecuencia, tanto los colegios de las iglesias como los nuevos centros educativos estatales recibirían una financiación idéntica, en el primer caso directamente del gobierno central y en el segundo, con fondos derivados de los impuestos locales. La Ley de Educación de 1870 creó, pues, el sistema público de educación dual: escuela laica y religiosa, financiadas ambas con dinero público (*State schools*). Asimismo, esa ley estableció el derecho de los padres a que sus hijos no recibiesen clase de religión o que no acudieron a las asambleas de culto colectivo.

Una ley de 1902 sustituyó los comités escolares por las Autoridades Educativas Locales o LEA (*Local Education Authorities*). Los LEA pasaron a formar una unidad administrativa con entidad propia dentro de los gobiernos municipales con la misión de controlar todos los centros educativos de la zona.

Otra ley importante en materia educativa fue la Ley Educación 1944 que, además de establecer la gratuidad de la enseñanza de secundaria en todos los centros sostenidos con fondos públicos, incluidos obviamente los religiosos (gratuidad que afecta hoy día también a los libros y material escolar), fortalece el sistema educativo público dual (laico y religioso), y articula la instrucción religiosa a través de dos vías: la asignatura de religión y el acto culto colectivo.

La ley también creaba unos comités que habían de diseñar el currículo de la asignatura de religión. De esa forma, todos los colegios mantenidos con fondos públicos (*State schools*) debían de incorporar ese currículo consensuado y de carácter cristiano, si bien las escuelas de las Iglesias podrían desarrollar su propio currículo de acuerdo con su ideario.

La Ley de la Reforma Educativa de 1988, que creó un Currículo Nacional (*Nacional Currículo*) que deben seguir todos los centros, estableció que cada LEA habría de tener un Consejo Consultivo Permanente sobre Educación Religiosa, denominado SACRE *Standing Advisory Council on Religious Education*<sup>35</sup>.

<sup>35</sup>Cada LEA tiene un SACRE. Los objetivos de este organismo son los siguientes:

- Asesorar a los centros en materia del acto colectivo de culto
- Acordar los contenidos de la asignaturas de Religión para los centros públicos, salvo aquellos que tengan carácter religioso

La principal labor de los SACRE es asesorar a los centros sobre la enseñanza religiosa en sentido amplio, esto es, configurar tanto el acto de culto colectivo o asamblea como determinar los contenidos de la asignatura de Religión en los centros públicos. Esta asignatura esta concebida como una clase **sobre** la religión en general, salvo en aquellos supuestos en los que el titular del centro sea un grupo religioso y quiera amoldar el contenido de la asignatura a la transmisión de su ideario. En ese caso lo que se imparte no es una clase sobre religión sino **de** religión. Actualmente, la composición de los SACRE estaría formada por representantes de:

- las autoridades educativas locales (LEA)
- las religiones cristianas y otras religiones en la proporción que las autoridades educativas locales (LEA) estimen oportunas teniendo en cuenta las tradiciones religiosas de la zona
- la Iglesia de Inglaterra (no en el caso de Gales)
- profesores a criterio de las autoridades locales (LEA).

Los dos componentes de la educación religiosa, ya diferenciados en la Ley de 1944, son el culto colectivo y la clase de religión en el aula.

### **Culto colectivo**

La ley de 1944 exigía que los centros educativos sostenidos con fondos públicos comenzaran cada jornada con un acto colectivo de carácter religioso celebrado normalmente en el hall del colegio. En esta especie de asamblea diaria, que viene a durar unos 15 minutos, y que incluye en la mayor parte de los casos rezos y cánticos religiosos, un miembro del claustro suele dar un pequeño sermón. Los centros públicos de carácter religioso pueden adaptar el contenido del acto al ideario de su confesión. En el caso de los centros públicos no religiosos o laicos (*county schools*) ese acto colectivo suele denominarse Asamblea y no suele reunir a todos los alumnos del colegio sino por cursos o grupos. A menudo consiste en lecturas de textos que propicien alguna reflexión, muchas veces relacionados con temas de actualidad. Ahora bien, han de tener carácter fundamentalmente cristiano o acorde con los valores cristianos.

En todo caso, la ley incluye una cláusula por la que los padres podían pedir que sus hijos estén eximidos de asistir a ese acto diario<sup>36</sup>.

### **Clase de religión**

La asignatura de religión es obligatoria en todas las escuelas y a todas las edades de los niveles obligatorios<sup>37</sup>. Normalmente se trata de una

<sup>36</sup> La ley de Reforma Educativa de 1988 ratifica el carácter fundamentalmente cristiano de los actos de culto colectivo sin hacer distinciones entre las distintas fes cristianas.

<sup>37</sup> Hoy día esta materia esta regulada por la *Education Act 1966 y School Standards and*



asignatura **sobre** la religión, esto es, se trata sobre la religión como hecho cultural. El objeto de la asignatura es enseñar las principales tradiciones religiosas que existen en el país y en el contexto internacional. Los contenidos de esta asignatura normalmente responden a tres pilares: las religiones cristianas, las grandes religiones del mundo y la tolerancia en sentido amplio.

Ahora bien, el contenido específico se concreta a nivel municipal por los órganos competentes de las autoridades locales, las SACRE, que adaptan las exigencias de la enseñanza religiosa existentes en el Currículum Nacional (*National Curriculum*) al contexto de cada centro.

En caso de colegios cuya titularidad corresponde a una confesión (*voluntary schools*) podrán adaptar el contenido de la asignatura a su ideario, esto es, impartir enseñanza no sobre religión sino de religión (de la religión que profesa el centro). La asignatura de Religión en los centros de carácter religioso es la única materia no sujeta a las inspecciones del OFSTED (Servicio Nacional de Inspección de Educación).

Tanto en el último año de secundaria obligatoria como a lo largo del bachillerato los alumnos pueden optar por realizar un curso GCSE<sup>38</sup> o A Level en religión, de la misma manera que otros pueden escoger Historia del Arte o Lengua Extranjera. En ese caso, el contenido de la materia de religión vendrá determinado por el *exam board*<sup>39</sup>.

En cuanto a los profesores de esta asignatura, en primaria no existe la figura del maestro especialista y, por tanto, todas las materias han de ser impartidas por el profesor-maestro responsable del grupo. En secundaria, es recomendable que los profesores hayan cursado la especialización didáctica de la materia que imparten, incluido el profesor de religión. Pero, como en la mayor parte de las normas relativas a la gestión de los centros, la última palabra la tiene el director, que es quien debe evaluar la idoneidad del docente para impartir la asignatura. La ausencia de un título oficial no es un impedimento insalvable para impartir clase de religión.

El procedimiento para contratar a un profesor de religión es el mismo que el de cualquier otra materia: el Consejo Escolar del Centro o la LEA fijan los criterios de selección para cada caso.

Además de fortalecer el sistema "dual", la Ley de Educación de 1944 definió los dos tipos de centros públicos o también llamados *Maintained schools* (o *State Schools*), diferencia que subsiste todavía.

---

*Framework Act 1988.*

<sup>38</sup>General Certificate of Secondary Education. El examen se hace a los 16 años. El AsLevel a los 17 y el A Level a los 18

<sup>39</sup>Juntas de Examen. Los centros y alumnos pueden elegir a qué Junta ha de presentarse para realizar los exámenes externos de carácter nacional.

a) *County Schools*: que dependen de los LEA locales .

b) *Voluntary schools*, una especie de escuelas privadas concertadas. Dentro de los *voluntary schools* cabe diferenciar dos subtipos:

- *Voluntary controlled*

se caracterizan por un cierto predominio de las LEA sobre el grupo religioso titular del centro. La mayoría son centros de enseñanza primaria que pertenecen a la Iglesia anglicana. Están controlados por los LEA, que se ocupa del mantenimiento del edificios, la contratación del profesorado (entre los propuestos por el SACRE), y la admisión de alumnos. La Iglesia no tiene mayoría en el Consejo Escolar del centro pero generalmente los Estatutos del centro aseguran la preeminencia del ideario, por ejemplo, ordenando la presencia de un párroco en el Consejo Escolar o exigiendo al director un compromiso religioso.

- *Voluntary aided*

En estos colegios, el grupo religioso titular del centro, que acepta costear el 15% de los gastos, tiene mayoría en el Consejo Escolar. Eso asegura una gestión acorde con sus creencias en aspectos como la contratación del profesorado, la admisión de alumnos o el diseño de la educación de los centros. Respecto a los profesores, una conducta incompatible con esos principios puede ser causa de despido.

En el año 2004, la Iglesia de Inglaterra tenía unas 4.500 escuelas de primaria y 200 de secundaria, la Iglesia católica 1750 centros de primaria y 360 de secundaria; los musulmanes, 9 escuelas financiadas por el Estado; los judíos, 38 colegios, los sijs 3, y los hindú uno<sup>40</sup>.

Además de los *State Schools* existen también los centros eminentemente privados (*Independent or Foundation schools*), aunque curiosamente se les denomina, de forma que induce a equívoco, *public schools*. Por lo tanto en el sistema inglés tenemos los colegios públicos, denominados *state schools* (sean laicos -*county schools*- o religiosos -*voluntary o faith schools*-) y los colegios privados denominados curiosamente *public schools*.

### 3. DINAMARCA

#### 3.1. INTRODUCCIÓN

Dinamarca es uno de los países profundamente influidos por la Reforma protestante. En 1536 y tras una guerra civil Christian III fue coronado como rey Luterano. En su reino aplicó los principios de la Reforma: ruptura con la Iglesia de Roma, destitución de los obispos y

<sup>40</sup>Según datos aportados por la embajada de España en Londres.

confiscación de sus bienes inmuebles. El reformista Johannes Bugenhagen se encargó de redactar unas Ordenanzas de la nueva Iglesia, que contaron con el visto bueno del propio Martín Lutero. Se nombraron nuevos obispos que ya no dependían de la sede apostólica. Esa Iglesia reformada pasó a ser formalmente la Iglesia del Estado y el rey y su gabinete adquirían la competencia para dictar normas que afectasen a la misma. Siguiendo ese planteamiento la Constitución Absolutista (Lex Regia) adoptada en 1665 obligaba al monarca a seguir la Confesión de Habsburgo de 1530 y a proteger a su pueblo, que debía profesar la religión de su rey, frente a todo tipo de herejía.

Durante los 190 años que duró la época absolutista, el Estado fue mostrando cada vez más una mayor tolerancia religiosa con los extranjeros que profesaban otras religiones distintas a la Luterana. Esa actitud política sirvió como contexto propicio para preparar la proclamación de la libertad religiosa, que llegaría formalmente en el siglo XIX.

La obligación de los ciudadanos de profesar la fe del monarca fue sustituida por una suerte de libertad religiosa con la Constitución democrática de 1849: nadie podía ser obligado a profesar una religión con la excepción del rey o la reina que, de acuerdo con el artículo 6 de la Carta Magna, debían pertenecer a la Iglesia Evangélica Luterana.

Además, la Iglesia de Dinamarca pasó a denominarse *Folkekirke* que significa la Iglesia del Pueblo, con lo que dejaba de ser una Iglesia de Estado en el sentido estricto aunque permanecían determinadas conexiones entre los poderes temporales y espirituales, de tal forma que de la proclamación formal de la libertad religiosa no se deducía la igualdad en materia religiosa.

### **3.2. SITUACIÓN ACTUAL**

La Iglesia Evangélica Luterana (la Iglesia del Pueblo) ha sido realizada en las sucesivas constituciones de 1866, 1915, 1920. La vigente Constitución de 1953 también lo hace. El artículo 4 lo proclama en estos términos:

*“La Iglesia evangélica luterana es la Iglesia nacional danesa y goza, como tal, del apoyo del Estado”*

Una proclamación formal de la separación entre la Iglesia y el Estado implicaría una reforma constitucional, lo que en estos momentos resulta bastante difícil habida cuenta de las mayorías cualificadas que exige. En todo caso, la declaración de apoyo estatal a la Iglesia nacional no implica que otras religiones no puedan percibir subsidios de los poderes públicos.

La Constitución vigente mantiene la obligación que tiene el monarca de pertenecer a la Iglesia evangélica luterana (art. 6), y ordena que el

Estatuto de dicha Iglesia ha de ser aprobado por una Ley del Parlamento (art. 66).

La Iglesia Luterana tiene, por tanto, una dependencia normativa del Parlamento (Folketinget) y del Ministerio de Asuntos Eclesiásticos. Por ese motivo, en algunos aspectos puede ser considerada como una entidad de Derecho Público, lo que la diferencia de otras confesiones que son asociaciones de Derecho privado y se financian con las cuotas que pagan sus miembros.

La constitución de una entidad como asociación religiosa no implica la obtención de efectos jurídicos especiales, ni de ayudas estatales, pero sí tienen propiedades inmobiliarias o crean una fundación de fines no lucrativos (como escuelas u hospitales) según la legislación danesa podrán recibir ayudas directas del Estado y ventajas fiscales.

Aunque los poderes públicos aceptaron el principio de libertad religiosa con anterioridad a 1849, fue plasmado de forma expresa en la Constitución de ese año y en las que la siguieron. En la vigente Carta Magna, la libertad religiosa se consagra en el artículo 67, según el cual:

*“Los ciudadanos tienen derecho a reunirse en comunidades para el culto a Dios conforme a sus convicciones, con tal que no impartan enseñanzas o realicen actividades que sean contrarias a la moral o al orden público”.*

Este principio, que obviamente incluye el derecho a cambiar de religión o a no profesar ninguna, resulta reforzado por la declaración, que figura en el artículo siguiente (68), según la cual

*“Nadie estará obligado a contribuir personalmente a financiar otro culto distinto al suyo”.*

La proclamación de la libertad religiosa en los términos que acabamos de ver va seguido de un guiño a la igualdad. El artículo 69 protege de forma expresa a las minorías cuando proclama que:

*“Las confesiones distintas a la Iglesia Luterana estarán reguladas por un ley especial que proteja la posición legal de los disidentes”*

Aunque dicha ley no se haya promulgado todavía, existen diversas normas en el ordenamiento jurídico que prohíben la discriminación por motivos religiosos. El principio de igualdad se subraya en la Carta Magna en el artículo 70 en forma de una declaración general de interdicción de la discriminación:

*« Nadie podrá, por razón de su fe o de sus orígenes, ser privado del disfrute íntegro de sus derechos civiles y políticos, ni sustraerse al cumplimiento de sus deberes cívicos ordinarios »*

Este principio ha sido desarrollado por diversas normas como por ejemplo la ley que prohíbe la discriminación religiosa en el mercado laboral

(459/1996). Dicha norma ha sido invocada por los tribunales en casos de discriminación religiosa. Por ejemplo, en una sentencia del Tribunal Supremo de 2000 (U 2000.2350) en la que se condenó a la empresa que había despedido a una empleada por llevar pañuelo.

El Alto Tribunal consideró que la compañía no había cumplido su deber de informar previamente al trabajador con claridad sobre la normativa referente a la vestimenta. Sin embargo, al año siguiente, esa misma instancia judicial se pronunció en sentido contrario al reconocer que la prohibición de llevar el velo que había sido impuesto en esa ocasión por una empresa obedecía a motivos razonables, y por tanto no se incurría en discriminación. En este caso se tuvo en cuenta el objeto social de la empresa: dedicándose a la elaboración de productos alimentarios la norma interna que prohibía a las empleadas portar el velo no fue considerada discriminatoria pues la prohibición se justificaba por razones de higiene. Por lo tanto no se trataba de una norma discriminadora sino de una condición proporcional y razonable.

### **3.3. RECONOCIMIENTO DE CONFESIONES**

La legislación danesa en materia de reconocimiento jurídico de confesiones está determinada por dos factores. El primero es la existencia de una Iglesia oficial, la Iglesia del Pueblo Danés (Folkekirken) que goza de una posición privilegiada garantizada por la Carta Magna. La segunda tienen que ver con el carácter poco formalista de la legislación danesa que en general no requiere ningún reconocimiento oficial específico para adquirir personalidad jurídica.

Por ese motivo una entidad religiosa puede constituirse como tal sin necesidad de reconocimiento oficial de ningún tipo. Podría escoger la figura legal de una sociedad o la de una fundación, aunque el modelo que han preferido las confesiones en Dinamarca ha sido el de la asociación de derecho civil<sup>41</sup>.

Teniendo en cuenta esos matices, en la legislación danesa podemos observar tres tipos de entidades religiosas: La Iglesia nacional, otras Iglesias reconocidas, y las Comunidades religiosas no reconocidas.

#### **a) Iglesia Nacional:**

La Iglesia del Pueblo Danés (Folkekirken), que es la Iglesia Evangélica –Luterana, ha sido reconocida como Iglesia Nacional por la propia Carta Magna (art. 4). Es la religión que profesa el 85% de los daneses. Al formar parte del aparato administrativo carece de una personalidad jurídica propia. No obstante, la Iglesia oficial puede ser demandada, puede llevar a cabo

---

<sup>41</sup>TAM, D. “Religious entities as legal persons-Denmark” in *Churches and other religious organisations as Legal Persons* Peeters 2007, pag. 61

transacciones, puede ser condenada por incumplimiento de obligaciones contractuales, pero de la misma forma que lo pueden ser otros órganos estatales.

Uno de los 18 ministerios del Gobierno es el Ministerio de Asuntos Eclesiásticos<sup>42</sup>, que desempeña la dirección administrativa de la Iglesia dentro de los límites establecidos por la legislación danesa. Aunque no tenga una personalidad jurídica propia, esta Iglesia se ha venido organizando en congregaciones y comunidades. Dentro de la propia Iglesia hay libertad para crear comunidades distintas a las parroquias, en las que el ministro sea elegido por la propia comunidad. Esas comunidades, que están consideradas como asociaciones de fieles, pueden administrar los bienes de la Iglesia así como contratar tanto al ministro de culto que hayan elegido, como al personal que vaya a trabajar como empleado en la comunidad eclesial<sup>43</sup>. Además, la Iglesia goza de apoyo oficial en la recaudación de las cuotas de sus fieles.

**b) Entidades religiosas reconocidas primero por Real Decreto y después por su ajuste a la Ley del matrimonio.**

El concepto de comunidades religiosas reconocidas ha sido utilizado por la legislación danesa preconstitucional en relación con las Iglesias Reformadas de Francia y Alemania, la Iglesia Católica y la Comunidad Judía.

Ese concepto se encuentra en las antiguas Constituciones de 1849 y 1866, pero desde 1915 el artículo 69 sólo menciona a la Iglesia de Dinamarca. Hasta 1970 dicho reconocimiento se materializaba mediante Real Decreto otorgado por el Ministerio de Asuntos Eclesiásticos. Tal reconocimiento se dispensó a las siguientes religiones: Iglesia católica, la comunidad judía, Baptistas, Metodistas, la Iglesia de Gustavo de Suecia, La Iglesia Haakon del Rey de Noruega, la Iglesia Finlandesa, la Iglesia de Islandia, la Iglesia Reformada Danesa la Iglesia Inglesa de San Albano y la Iglesia Ortodoxa Rusa.

Las iglesias reconocidas tenían derecho a bautizar, celebrar matrimonios y mantener registros donde figurasen datos religiosos de sus feligreses

Desde 1970, el reconocimiento por Real Decreto fue sustituido por el permiso que, de acuerdo con la Ley del Matrimonio de 1969, obtenían algunas confesiones para celebrar matrimonios con validez civil. Dicho permiso o aprobación venía concedido por el Ministerio de Asuntos Eclesiásticos, sobre la base de una propuesta que le habría elevado un

<sup>42</sup> Cuando se escriben estas líneas, el primer ministro es, Anders Fogh Rasmussen. Su gabinete está compuesto por 18 ministerios uno de los cuales es el Ministerio para los Refugiados, Inmigrantes e Integración y Asuntos Eclesiásticos, cuyo titular era en esos momentos la Sra. Birthe Rønn Hornbech

<sup>43</sup> TAM, D. "Religious entities as legal persons-Denmark"... *op. cit.* pág 62.

comité de expertos, que fue creado en 1998. Desde Noviembre de 2007, el ministerio competente es el Ministerio de Justicia, concretamente el Departamento de Asuntos Familiares.

Aunque hoy día el Ministerio de Justicia es el que toma formalmente la decisión, al apoyarse en un previo análisis y propuesta por parte de un comité de expertos (formado por especialistas en sociología religiosa, historia de la religión, legislación y teología), pretende lograr una cierta distancia respecto a una decisión de indudable tintes religiosos. La misión del comité de expertos es, pues, valorar si se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Ley del Matrimonio mencionada que prevé la posibilidad de que celebren bodas otras entidades religiosas distintas a la religión oficial si uno de los contrayentes es feligrés de esa otra iglesia y el ministro de la misma ha obtenido licencia del Ministerio de Justicia para realizar tal menester.

Varias son las condiciones legales que se exigen a un ministro de culto de para que se le reconozca esa potestad. Entre ellas, que el grupo religioso al que representa tenga un cierto número de miembros (normalmente exigen que tenga al menos 50 miembros aunque si se refiere a iglesias totalmente independientes no conocidas en Dinamarca pueden llegar a exigir 150 o más)<sup>44</sup>, que tenga una doctrina, unas normas organizativas claras, y visos de continuidad como comunidad religiosa. Este último rasgo lo puede avalar, por ejemplo, el hecho de tener centros de formación de sus ministros de culto.

Además, la entidad que aspire a poder celebrar matrimonios deben presentar junto a la documentación, unos estatutos, en los que figuren los representantes de la confesión ante las autoridades administrativas. Deben, además, probar que poseen una liturgia y que celebran actos de culto y ritos que no sean contrarios a la moral o al orden público.

Obtenido el permiso, la entidad se convierte en una *trossamfund*, palabra danesa que significa entidad religiosa. Dicho permiso no se puede otorgar a asociaciones de carácter filosófico o científico.

En todo caso, el Ministerio de Asuntos Eclesiásticos no toma la decisión sobre consideraciones religiosas sino sobre la convicción administrativa de que la entidad religiosa solicitante puede celebrar matrimonios al cumplir con las exigencias legales. Las confesiones reconocidas pueden obtener permisos de residencia para ministros de culto extranjeros con la condición de que esas personas acrediten conocer la lengua danesa y que prometan observar la normativa y los principios jurídicos del país.

Un ejemplo de un caso límite puede ser, según algunos autores<sup>45</sup>, la aprobación concedida en 2003 al *Forn Sidr*, una comunidad religiosa que

<sup>44</sup> *Ibidem* pág. 64

<sup>45</sup> *Ibidem* pág 65.

crea en los antiguos dioses nórdicos (Thor, Odin...). El credo se denomina *asetru* y aunque reconozca que no controla las vías a través de las cuales sus fieles practican su fe, ésta se basa en la idea de que los antiguos dioses que veneraban los vikingos no han desaparecido. Esta entidad que tiene sus ceremonias (*blot*) tiene relaciones con otros grupos similares de los países nórdicos. Su aprobación levantó polémica en el seno del propio comité de expertos pero fue finalmente autorizada a celebrar matrimonios.

Existen unas 90 comunidades reconocidas. De ellas unas 50 son cristianas (muchas de ellas denominadas Iglesias luteranas libres, y, aunque compartan la esencia del dogma de la Iglesia oficial, son independientes de la misma). Además de unos 20 grupos musulmanes (el Islam no está reconocido como tal pero lo están unas 20 comunidades sunitas y chiitas) también hay unos cuatro grupos budistas.

Las iglesias reconocidas, además de la posibilidad de celebrar matrimonios, tienen otros derechos. Por ejemplo el de beneficiarse de ventajas fiscales, o las exenciones fiscales de que se pueden beneficiar sus fieles por las donaciones que realicen a su comunidad. Además, las iglesias reconocidas resultan amparadas por los delitos contra la blasfemia (aunque es una ley que no se ha aplicado en los últimos 75 años...) y sus ministros de culto gozan del secreto profesional y, por ende, están exentos del deber de declarar ante los tribunales sobre asuntos que hayan conocido en virtud de su condición religiosa. Asimismo, a algunas de estas comunidades se les reconoce el derecho a tener parcelas dentro de los cementerios municipales.

#### **c) Comunidades no reconocidas en virtud de la ley del matrimonio.**

Estas comunidades religiosas están amparadas por la libertad religiosa proclamada en la Constitución y el derecho a formar congregaciones para alabanza de Dios de acuerdo a sus convicciones siempre que no sean contrarias a la moral o al orden público.

### **3.4. ISLAM, SEGUNDA RELIGIÓN DEL PAÍS**

Las principales comunidades religiosas reconocidas no-cristianas son la Comunidad Islámica y la Comunidad Judía.

La Comunidad Judía es la más antigua. Fue reconocida por el Estado danés en el siglo XIX. Sin embargo, si partimos del número de creyentes, teniendo en cuenta que Dinamarca tiene una población de unos 5,4 millones de habitantes<sup>46</sup>, se estima que existen unos 207.000 musulmanes, lo que convierte al Islam en la segunda religión del país. La presencia del Islam en Dinamarca se explica por dos razones. La primera, por la fuerte corriente migratoria que hubo a finales de la década de los sesenta debida, principalmente, a la fuerte demanda de

<sup>46</sup> 5.475.791 en 2008 según fuentes de la embajada española en Copenhague



mano de obra que experimentaba el país. La segunda, a principios de los ochenta, por el aumento del número de personas que acudían solicitando el estatuto de refugiado, habida cuenta de que Dinamarca tenía entonces una legislación poco rígida en la materia.

La mayor parte de los musulmanes que hay hoy en Dinamarca proceden de Turquía (unos 55.000), Irak (27.000), Líbano (22.000), Bosnia (21.000), Pakistán (19.000), Somalia (16.500), Irán (14.500), Afganistán (11.000), Marruecos (9.000) y otros (11.000)<sup>47</sup>.

Las primeras organizaciones musulmanes estaban formados por los inmigrantes de las primeras oleadas y solían agruparse en virtud de su origen nacional. A finales de la década del los 80, los hijos de aquellos emigrantes (la segunda generación) establecieron nuevas organizaciones. Se diferenciaban de sus predecesores en que la lengua que utilizaban ya era el danés e incluían a mujeres en los consejos rectores. Las nuevas comunidades no se agrupaban por naciones sino que acogían entre sus miembros a personas cuyos antepasados procedían de países diversos.

Hubo varios intentos de crear un Consejo Musulmán Nacional pero ninguno de ellos se culminó con resultados satisfactorios. Durante los últimos años han aparecido dos Federaciones: La Unión de Musulmanes Daneses (*Dansk Muslimsk Union*) y el Consejo de Musulmanes de Dinamarca (*Muslimernes Faellesrad*). La primera representa a varias comunidades musulmanas: Minhaj al-Quran, la Organización Islámica de Bosnios en Dinamarca, la DMGT<sup>48</sup> y el Consejo Islámico Danés (miembro de la Federación de las Organizaciones Islámicas de Europa (*Federation of Islamic Organisations in Europe* –FIOE-).

La segunda Federación, Consejo de Musulmanes de Dinamarca, representa básicamente a las comunidades pakistaníes y turcas, de hecho una de sus organizaciones más numerosas es la *danimarka Türk Diyanet Vakfi*, que congrega a unas 40 mezquitas turcas controlados por el Directorio de Asuntos Religiosos Turco (Diyanet).

En 2007, el palestino Ahmad Abu Laban, portavoz de una organización Islámica, la Comunidad Islámica de Dinamarca, pretendió representar a todos los musulmanes daneses en el conflicto organizado a partir de las caricaturas sobre Mahoma publicadas en el diario *Jyllands Posten*, el de mayor tirada de Dinamarca. Su viaje al frente de una delegación de musulmanes por varios países del mundo islámico fue uno de los catalizadores de la denominada “crisis de las viñetas”. Abú

<sup>47</sup>Datos extraídos del Documento *Islam and Muslims in Denmark* elaborado por el ministerio de los refugiados, inmigración e integración danés.

<sup>48</sup>Inicialmente su nombre era *Danimarka Milli Görüs Teskilâti*. Ahora mantienen el acrónimo pero se denominan la Organización de Musulmanes Daneses Inmigrantes (*Danimarka Müslüman Göçmenler Teskilâti*)

Labán portaba en sus alforjas un dossier en el que además de las 12 caricaturas polémicas publicadas por aquel diario y con posterioridad por otros rotativos europeos, incluía otras mucho más ofensivas que no habían recogido los diarios referidos aunque aparecían en Internet.<sup>49</sup> En Dinamarca hay 3 mezquitas en el sentido clásico de la palabra (con minarete), pero, hay unas 115 en el sentido más amplio del término, esto es, lugares desde donde se hace la oración del viernes y que sirven además de lugar de culto como centro de reunión y de educación. De esas 115, 105 son suníes y 10 chiítas. La mayoría de las mezquitas están situadas en la capital, Copenhague, y en las principales ciudades. Las existentes en el ámbito rural son minoría. Muchas de ellas son locales pequeños utilizadas más como lugar de encuentro que como centro religioso. La mayor parte de las mezquitas sufren problemas económicos y las instalaciones se encuentran en deterioro. La tercera parte de las mezquitas están afiliadas a organizaciones islámicas internacionales como Diyanet<sup>50</sup> (21) *Milli Görüs* (6) o Minhaj al-Quaran (3). De 10.000 a 14.000 personas asisten regularmente a la oración de los viernes. Esto significa que el índice de asistencia es del 5-7%<sup>51</sup>

Dos tercios de las mezquitas no tienen asignado un imán fijo con una formación teológica acreditada. , y cuando es necesario, recurren a ‘las autoridades religiosas’ de otras mezquitas. Además, buena parte de esos imanes no gozan de especial autoridad sobre los creyentes que frecuentan su lugar de culto<sup>52</sup>. Respecto al número total de imanes, no existen datos exactos. Se sabe que en Dinamarca operan unos 30 imanes extranjeros con permiso de trabajo o residencia en calidad de ministros de culto. La mayoría de ellos financiados por el Directorio de Asuntos Religiosos de Turquía (Diyanet)<sup>53</sup>. Sólo una minoría de los imanes en Dinamarca gozan

<sup>49</sup> Vid. FERREIRO GALGUERA, J.: “Las caricaturas sobre Mahoma y la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* 2006, disponible en web [http://www.reei.org/reei%2012/FerreiroGalguera\(reei12\).pdf](http://www.reei.org/reei%2012/FerreiroGalguera(reei12).pdf)

<sup>50</sup> *Diyanet Isleri Baskanligi*: Presidencia de asuntos Religiosos de Turquía. Esta institución fue establecida en 1924 después de la abolición del califato. En ese año, y debido a la separación Iglesia-Estado proclamada, la Asamblea Nacional de Turquía sustituyó a la institución directora hasta entonces del Islam (*Shaikh al-Islam*), integrada en el ministerio *Shariyya wa Awqaf*, por la Presidencia de Asuntos religiosos, conocida normalmente como Diyanet. Esta institución defiende su propia interpretación del Corán y de los hadices. Un ejemplo es la autorización a las mujeres para dirigir la oración de los viernes

<sup>51</sup> Documento *Islam and Muslims in Denmark* elaborado por el ministerio de los refugiados, inmigración e integración danés

<sup>52</sup> Datos extraídos de un estudio realizado por la Sra. Lene Kühle (*Moskeer i Danmark – islam og muslimske bedesteder*, Univers, 2006

<sup>53</sup> En 2007, se concedió permiso de residencia a unos 21 imanes en calidad de predicadores religiosos, la mayoría de los cuales provienen de Turquía en relación con Diyanet, dos de Pakistán y dos de Egipto

de una educación teológica superior. Los demás funcionan como imanes 'autónomos' sin ninguna educación oficial.

Varias organizaciones musulmanas han intentado crear centros de educación para imanes. La sociedad islámica en Copenhague ha entablado conversaciones con la Universidad al-Azhar sobre las posibilidades de impartir cursos específicos en Dinamarca a líderes musulmanes daneses, pero hasta ahora no se ha puesto en marcha ningún programa.

Distintas organizaciones ofrecen enseñanza islámica a musulmanes, principalmente a jóvenes, pero no reciben ningún certificado que les habilite para puestos teológicos. Respecto a las universidades danesas, más que centrarse en una educación específica para imanes, varias de ellas han reforzado sus programas de estudios islámicos. También se ha desarrollado un proyecto orquestado por la Organización Internacional para la Migración (IOM) y financiado por la Comisión Europea (Integration: a Multifaith approach –IAAM-) cuyo objetivo es impartir cursos de educación cívica a líderes de comunidades religiosas. A esos cursos asisten no sólo imanes sino ministros de culto de varias religiones.

En el año 2006 se creó en Copenhague el primer cementerio musulmán. Aunque existen parcelas para enterramientos musulmanes en 15 cementerios gestionados por la Iglesia Luterana

Respecto a la educación, en 1978 se creó el primer colegio privado musulmán. Hoy existen unos 20 en todo el país a los que acuden unos 3.500 alumnos. Aunque se denominan privados, estos colegios reciben financiación estatal.

Por lo que se refiere a la asistencia religiosa en prisiones, en las 13 cárceles estatales y en las 37 locales, los Servicios Penitenciarios daneses emplean tres capellanes musulmanes. Uno de ellos, formado en la Universidad de Medina, tiene un contrato a tiempo completo. A los otros dos se les contrata de forma ocasional. El Ministerio del Interior, competente en materia de servicios penitenciarios, se encargan del nombramiento de capellanes o asistentes religiosos de las confesiones no cristianas a propuesta de las mismas. En todo caso, los capellanes de las prisiones son retribuidos por el Estado<sup>54</sup>.

Actualmente, los Servicios Penitenciarios del Ministerio del Interior están trabajando para elaborar pautas específicas y una descripción detallada de las condiciones de nombramiento de los capellanes y las condiciones de empleo. Se recomienda que los capellanes recién contratados participen en un programa introductorio de formación, equiparable a los cursos impartidos a otros empleados civiles.

<sup>54</sup>Un estudio de la Asistencia Penitenciaria de 2006 recomienda que todos los representantes eclesiásticos (también los luteranos) reciban el mismo sueldo (en el año 2006: 27.60 euros por hora)

En cuanto a la asistencia religiosa en hospitales, existen en Dinamarca dos hospitales que colaboran con una organización benéfica llamada 'dotación de recursos para grupos étnicos' que ofrecen asesoramiento y consejo espirituales a pacientes musulmanes. Actualmente, un imán ejerce funciones de asistencia religiosa en el Hospital Universitario de Copenhague (Rigospitalet)

#### 4. SUECIA

##### 4.1 INTRODUCCIÓN

Suecia abrazó el cristianismo en el siglo XI. Aunque la primeras manifestaciones de esa religión habían tenido lugar dos siglos antes, hacia el año 1000 la mayoría de la población profesaba la religión católica. El primer rey cristiano fue Olof Skötkonung y desde entonces el catolicismo fue formalmente la religión del Estado. Hasta que se produjo la Reforma religiosa en Europa. El último rey que apoyó la causa de Roma fue Cristian II. Tras una represión lanzada contra los opositores al régimen y a la causa católica, el dirigente de la insurrección, Gustavo de Vasa, logró escapar del país. Organizó la resistencia desde el extranjero y, tras la matanza de Estocolmo<sup>55</sup>, volvió a Suecia camuflado de mendigo para enfrentarse al rey, su antiguo carcelero. No tardó mucho en entrar triunfante en Estocolmo ante el júbilo del pueblo, que proclamó rey el 6 de junio (hoy fiesta nacional de Suecia) de 1523.

Gustavo I apoyó a los predicadores luteranos para crear una iglesia independiente de Roma. Cuatro años después, la Asamblea Nacional aprobó unas medidas por las que se confiscaban los bienes de la Iglesia de Roma y confirmaba la intervención contra obispos y monasterios. El nieto de Gustavo I, Segismundo I (rey también de Polonia), ferviente católico al contrario que su abuelo, sería depuesto por su tío, Carlos IX, que era a su vez hijo de Gustavo Vasa. Abiertamente luterano, Carlos IX convocó el encuentro de Uppssala donde la Iglesia de Suecia adoptó la confesión de Habsburgo. En esta decisión se sitúa el nacimiento de la Iglesia Evangélica-Luterana de Suecia, que durante el siglo XVII fue la única iglesia permitida en el país.

---

<sup>55</sup> También conocido como el Baño de Sangre de Estocolmo. Fue una masacre que siguió a la invasión de Suecia por las fuerzas danesas de Cristián II de Dinamarca. La masacre propiamente dicha es la serie de acontecimientos que se produjeron entre el 4 y el 10 de noviembre de 1520, con el punto culminante de la ejecución de un centenar de personas (principalmente de los miembros de la nobleza y el clero que apoyaban a Sten Sture el Joven), a pesar de la promesa de Cristián II de una amnistía. Estas ejecuciones se desarrollaron en Stortorget, "El Gran Mercado", la plaza central junto a Storkyrkan, la catedral de Gamla stan, la Ciudad Vieja de Estocolmo.

En la segunda mitad del siglo XVIII la situación cambió, si bien de forma gradual. Tanto a los extranjeros como a los judíos se les reconoció el derecho a cambiar de religión, y en 1860 se autorizó a los miembros de la Iglesia de Suecia a abandonar esta religión si declaraban profesar otra.

Aunque no sería sino hasta el siglo siguiente cuando se garantizaría la plena libertad religiosa de los ciudadanos (1951). Poco después, en 1958 comenzaría un gran debate sobre la posibilidad de abolir el sistema de Iglesia de Estado. Tras varios intentos, en 1995, el Sínodo General abandonó su anterior renuencia y abrazó las propuestas para modificar las relaciones entre la Iglesia y el Estado lo que se tradujo en diversas normas aprobadas tanto por el Sínodo General como por el Parlamento, incluida la reforma constitucional. El primer día del nuevo milenio (1 de enero de 2000) entró en vigor el nuevo sistema de relaciones Iglesia-Estado<sup>56</sup>.

#### **4.2. BASE SOCIOLOGICA Y CAMBIO CONSTITUCIONAL**

En octubre de 2008 la población sueca era de 9.242.595 habitantes. No es fácil dar una cifra exacta del número de personas que profesan las distintas religiones porque está prohibido censar a las personas por su credo religioso contra su voluntad<sup>57</sup>. No obstante, según algunas estimaciones, podemos decir que la mayor parte de la población pertenece a la Iglesia Evangélica-Luterana de Suecia (un 80%) y aproximadamente el 3% son católicos. También existe la presencia de otras confesiones protestantes, como pentecostales (1,1%) o en menor medida, metodistas<sup>58</sup>. Entre las demás religiones destaca la presencia del Islam, que profesan hoy el 3% de la población.

Existen también seguidores de otras religiones, principalmente judíos, budistas e hinduistas. Por otro lado, crece el número de ciudadanos que declaran no profesar ninguna religión, aunque la asociación humanista sueca sólo cuenta con algunas centenas de seguidores. En todo caso, no se puede identificar el número de miembros de una confesión con el número de practicantes (en las iglesias cristianas se calcula en función del número de personas bautizadas), porque sólo una minoría acude regularmente a los actos de culto.

Las coordenadas jurídicas dentro de las cuales se deben desarrollar las relaciones entre el Estado sueco y las Iglesias vienen reflejadas en al

---

<sup>56</sup>FRIEDNER, L. "State and Church in Sweden" *State and Church in the European Union* Second Edition, Ed Nomos, Baden-Baden 2005. págs. 537-539

<sup>57</sup>En realidad lo que prohíbe a las autoridades públicas el artículo 2 es "toda coacción que le obligue a expresar su opinión en materias políticas, religiosas o culturales".

<sup>58</sup>FRIEDNER, L. "State and Church in Sweden" *State and Church in the European Union* Second Edition, Ed Nomos, Baden-Baden 2005. pág. 537.

Constitución de 1973, que conservó buena parte del sistema ya reflejado en la antigua Carta Magna de 1809, y que todavía permanece en vigor. La ley de Sucesión al Trono de 1810 también incluía aspectos de Derecho Eclesiástico.

La Constitución de 1973, que ha experimentado una profunda reforma el año 2000, establece que las normas relativas tanto a la Iglesia de Suecia como a las demás confesiones han de ser aprobadas por leyes del Parlamento. Además, dichas leyes solo pueden ser revocadas o enmendadas en esa misma legislatura por una mayoría del 75% de los escaños. Si la modificación se pretende hacer en otra legislatura distinta se requiere una nueva ley<sup>59</sup>.

La Constitución, en su artículo 1.2 proclama la libertad de culto que define como la libertad que tienen los seres humanos de practicar la religión que profesen ya sea de forma individual o en compañía de otros. Asimismo, en el artículo 2 la Carta Magna garantiza a los individuos su derecho a no declarar las creencias u opiniones religiosas y les protege frente a cualquier coacción dirigida a obligarles a integrar alguna religión. Como no menciona ninguna confesión concreta, la protección se predica frente a todo acto que pretenda presionar a un individuo para que se integre en cualquier religión (o grupo político). La mera existencia del artículo refleja la presión social y política que en otros tiempos existía para que los ciudadanos formaran parte de la Iglesia de Estado. Frente a esa u otras presiones análogas, se alza este artículo de la Carta Magna<sup>60</sup>.

Varias leyes han desarrollado los artículos que se refieren a las confesiones o a la libertad religiosa. Quizá las más importantes sean la Ley de la Iglesia de Suecia<sup>61</sup> y la Ley de las comunidades religiosas<sup>62</sup>.

El nuevo sistema de relaciones Iglesia-Estado, que descansa pues en declaraciones Constitucionales, leyes del Parlamento y Estatutos, ha sido descrito como de separación entre la Iglesia y el Estado, pero sin embargo todavía se mantienen algunos vestigios de la estructura jurídica de la Iglesia de Estado. Entre esos vestigios aun existentes en la legislación (que empañan la pureza del concepto de separación) figura la obligación que tiene el rey y sus herederos de profesar “la doctrina evangélica pura” tal como ha sido aprobada y declarada en la confesión de Habsburgo y en el encuentro de Uppsala de 1593<sup>63</sup>.

<sup>59</sup> FRIEDNER, L. “State and Church in Sweden” ...*op cit.* pág. 539.

<sup>60</sup> Como Suecia es firmante de Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos estos derechos son extensible a las personas residentes o visitantes.

<sup>61</sup> Church of Sweden Act (1998:1591), esto es, Ley de la Iglesia de Suecia..

<sup>62</sup> Ley de las comunidades religiosas (1998:1593).

<sup>63</sup> FRIEDNER, L. “State and Church in Sweden” ...*op cit.* pág. 540

Además, a pesar de la declaración de la igualdad de todos los grupos religiosos ante la ley, la Iglesia de Suecia, aunque sea por razones históricas, tiene privilegios que no tienen las demás.

#### **4.3. RECONOCIMIENTO DE ENTIDADES RELIGIOSAS Y SUS EFECTOS**

El principal cambio en el nuevo sistema de relaciones Iglesia-Estado lo refleja el hecho de que la Iglesia Luterana de Suecia, antigua Iglesia de Estado, ya no forma parte de la personalidad jurídica del Estado y ha adquirido una personalidad jurídica propia<sup>64</sup>. Ahora bien, resulta curioso que la identidad de esa Iglesia, a pesar de que haya perdido el carácter de Iglesia oficial, venga definida en una Ley del Parlamento. La razón que se suele esgrimir para explicar esa aparente antinomia es que el Estado aunque no reconozca a la Iglesia de Suecia como religión oficial ha querido garantizar la permanencia de su identidad y la de su estructura organizativa mediante una ley. De hecho, la mayoría de sus artículos se refieren a aspectos organizativos de la Iglesia.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia de Suecia se produce, por tanto, por vía legal. Pero en la propia ley de las comunidades religiosas se establece que las demás confesiones pueden adquirir personalidad jurídica como entidad religiosa una vez que se inscriban en el registro de entidades religiosas<sup>65</sup>.

No obstante, registrarse es un derecho que tienen las comunidades, no una obligación. Una entidad religiosa que no desee inscribirse puede funcionar en el tráfico jurídico bajo la forma de asociación o fundación, aunque de esta manera no gozará, obviamente, de los beneficios que corresponden a las confesiones inscritas.

El Registro y su llevanza es competencia de la Agencia de Servicios Legales, Financieros y Administrativos<sup>66</sup>. Esta agencia, que tiene 184 empleados y un presupuesto anual de cinco millones de euros<sup>67</sup>, tiene, entre otras muchas misiones, la de resolver las solicitudes de inscripción de las religiones. En este menester no deben realizar una calificación dogmática, esto es, no deben examinar o valorar los fines religiosos en si mismos, sino que deben atenerse a comprobar que la comunidad que quiere inscribirse cumple con los requisitos formales establecidos en la ley.

Según la ley, una confesión es una comunidad que realiza actividades religiosas la mayoría de las cuales se refieren al servicio divino<sup>68</sup>. Por

<sup>64</sup> Ley de la Iglesia de Suecia, sección 3 y Ley de las comunidades religiosas (1998:1593), sección 5

<sup>65</sup> Ley de las comunidades religiosas (1998:1593), sección 7

<sup>66</sup> [http://www.kammarkollegiet.se/eng/kk\\_english.html](http://www.kammarkollegiet.se/eng/kk_english.html)

<sup>67</sup> [www.kammarkollegiet.se](http://www.kammarkollegiet.se)

<sup>68</sup> Sección 2 de la Ley de religiones (1998:1593)

tanto, uno de los requisitos que una entidad debe acreditar para poder registrarse es que sus fines están relacionados con el culto a la divinidad.

La carencia de estos fines fue el argumento esgrimido para rechazar la solicitud de registro solicitada por la Asociación Humanista de Suecia, que se definía como una organización de ateos<sup>69</sup>. Por otro lado, la expresión fines divinos se interpretó en sentido amplio cuando se admitió el registro del budismo. La Iglesia de la Cienciología también está registrada.

Entre los demás requisitos que la ley exige para que la confesión se pueda registrar podemos destacar los siguientes: representantes legales, unos estatutos y una denominación que no induzca a equívocos respecto a otras confesiones ya registradas.<sup>70</sup>

Además, la confesión tiene que acreditar que no persigue fines lucrativos. Por ello, para poder registrarse debe acreditar que tiene personalidad jurídica como asociación no lucrativa. Las empresas, sociedades o fundaciones no pueden ser registradas<sup>71</sup>. El registro implica la obtención de personalidad jurídica como confesión<sup>72</sup>.

Una confesión registrada puede registrar a su vez partes de la misma (parroquias diócesis, distritos etc.) que tienen que cumplir los mismos requisitos que la ley exige a la “entidad madre”. Pero, si ésta se da de baja, afectará también a las entidades a ella vinculadas<sup>73</sup>.

Además de la Iglesia de Suecia, que no tuvo que solicitar la inscripción porque su reconocimiento se materializó en la propia ley, actualmente existen unas 70 comunidades religiosas registradas. Además de la adquisición de personalidad jurídica, la inscripción registral otorga una serie de ventajas para las confesiones inscritas:

a) Derecho a organizarse de forma autónoma. Las confesiones registradas no han de asumir necesariamente un sistema de organización o de funcionamiento que sea democrático.

b) Sólo las confesiones registradas pueden utilizar la maquinaria fiscal del Estado para recaudar las cuotas de sus miembros. Hasta la fecha, 9 religiones han solicitado y obtenido este derecho.

c) Las comunidades religiosas registradas reciben subvenciones directas del Estado. Lógicamente, las confesiones que hayan optado, y se les halla concedido, utilizar el sistema recaudatorio estatal para cobrar las cuotas de sus fieles recibirán menor cantidad de ayudas directas.

<sup>69</sup> FRIEDNER, L. “Religious entities as legal persons- Sweden” in *Churches and other religious organisations as legal persons*. Peeters 2007, pág. 217

<sup>70</sup> Sección 10 Ley de Nombres comerciales.

<sup>71</sup> Sección 7 de la Ley de religiones (1998:1593)

<sup>72</sup> Sección 9 de la Ley de religiones (1998:1593)

<sup>73</sup> Sección 13 de la Ley de religiones (1998:1593)



d) Sólo las confesiones registradas pueden obtener licencia para celebrar matrimonios con efectos civiles.

La Iglesia de Suecia es la principal beneficiaria del derecho de utilizar el sistema fiscal estatal para cobrar sus cuotas. Por esa razón no recibe ayudas directas del Estado, salvo algunas destinadas al mantenimiento de los templos que hayan sido construidos antes de 1940 y que formen parte del patrimonio histórico cultural de la nación<sup>74</sup>. La Iglesia recibe del Estado una partida anual para estos menesteres que en 2008 alcanzó los 40 millones de euros<sup>75</sup>, derivados del presupuesto del Ministerio de Cultura. El Parlamento se comprometió a mantener estas partidas hasta 2010<sup>76</sup>. Las confesiones que no tienen templos de esa antigüedad no reciben esas ayudas.

Las confesiones registradas que no tengan el derecho a beneficiarse de la recaudación fiscal del Estado pueden solicitar subvenciones económicas del Estado. Para ello, tienen que cumplir tres requisitos: asumir y preservar los valores fundamentales sobre los que descansa la sociedad, garantizar una cierta estabilidad y probar que tienen un “espíritu vivo”<sup>77</sup>.

a) Asumir y potenciar los valores de la sociedad

La contribución al mantenimiento y el fortalecimiento de los valores fundamentales sobre los que descansa la sociedad implica que la religión acepte el respeto a los derechos humanos y se oponga a cualquier forma de racismo, discriminación o violencia. La comunidad religiosa también debe trabajar a favor de la igualdad entre hombres y mujeres e intentar que sus miembros se guíen por principios compatibles con los valores fundamentales, lo que no implica que tengan que asumir criterios democráticos para tomar decisiones sobre aspectos doctrinales o morales o para nombrar autoridades del culto. Sin embargo, es importante que las comunidades religiosas promuevan la participación de sus miembros en las diversas instituciones de la sociedad y que no tengan vinculación alguna con grupos que rechacen el sistema democrático

b) Estabilidad

La estabilidad de la confesión viene definida por tres criterios: que lleve operando en el país al menos cinco años, que tenga una organización firme y que su sistema de financiación tenga una cierta estabilidad, basada principalmente en sus miembros o en aquellos que reciben sus servicios.

<sup>74</sup>Ley de Conservación del Patrimonio Histórico. 4:16.

<sup>75</sup>FRIEDNER, L.: “Administrative and financial matters in the area of religious freedom and religious communities” *Legal Aspects of Religious Freedom*. Internacional Conference, 15-18 september 2008 Ljubljana 2008 págs. 470-2.

<sup>76</sup>FRIEDNER, L. “*State and Church in Sweeden*” ...*op cit.* pág. 548

<sup>77</sup>Ley de comunidades religiosas. Sección 16. Ley sobre ayudas a las comunidades religiosas. Sección 3.

c) Feligresía mínima

El concepto “Espíritu vivo” requiere dos elementos: que cuenten con una feligresía de al menos 3000 personas en todo el país pero que desarrollen sus actividades no sólo en un lugar sino en diferentes partes de Suecia<sup>78</sup>.

En última instancia es el gobierno el que decide qué comunidades religiosas tienen derecho a estas subvenciones y publicará sus nombres en la Ordenanza sobre concesiones gubernamentales a las comunidades religiosas.

Existe una Comisión Gubernamental para el apoyo a las Comunidades Religiosas (*Nämnden för Statligt Stöd till Trossamfund*<sup>79</sup>). Este organismo, englobado en el Ministerio de Cultura, tiene la competencia de comprobar que las subvenciones que se destinan a las comunidades religiosas se realicen en el marco de lo estipulado en la ley<sup>80</sup>. Actualmente hay 22 grupos religiosos que reciben subsidios directos del Estado<sup>81</sup>.

Por otro lado, las comunidades religiosas que no lleven a cabo actividades mercantiles están exoneradas del impuesto de sociedades<sup>82</sup>. Ahora bien, las donaciones que los feligreses hagan a su comunidad religiosa no reciben ninguna deducción fiscal.

Respecto al derecho a celebrar matrimonios, según el Código matrimonial de Suecia, algunos ministros de culto pueden celebrar matrimonios en nombre del Estado, es decir, otorgando a dicha celebración plenos efectos civiles. Ahora bien, ese derecho ha de haber sido reconocido expresamente, previa solicitud, por la Agencia de Servicios Administrativos, Legales y Financieros, tal como establece la Ley<sup>83</sup>. Sin embargo, las separaciones o divorcios de carácter religioso no tienen efectos civiles, es decir, no son automáticamente reconocidas por el Estado.

Existe una ley de Días Festivos a nivel nacional. La mayoría de las fiestas oficiales son de origen cristiano.

En los 55 centros penitenciarios que hay en Suecia hay actualmente unos 55.00 reclusos. Los capellanes de prisiones son nombrados y pagados por las autoridades estatales.

En el sistema hospitalario existe un Consejo Cristiano Sueco que organiza la asistencia religiosa en hospitales. Los ministros de culto son pagados por cada confesión, aunque aquellas religiones distintas de la

<sup>78</sup> Government Bill 1998/99:p. 100,103

<sup>79</sup> www.sst.a.se

<sup>80</sup> Orden (2007:1192)

<sup>81</sup> Sección 3 de la Ordenanza de Subsidios Estatales a las confesiones

<sup>82</sup> Si realizan este tipo de actividades en pequeña escala, sólo esas actividades onerosas estarán sujetas al impuesto de sociedades Ley del Impuesto de Sociedades 1999:1229

<sup>83</sup> Ley sobre los derechos a officiar matrimonios a otras confesiones distintas de la Iglesia de Suecia (1993:305)

Iglesia de Suecia reciben ayudas estatales para estos menesteres. Todas las prisiones reciben la visita periódica de un sacerdote de la Iglesia Luterana Nacional Sueca, además de otros de distintas congregaciones protestantes.

En las prisiones más grandes también hay asistencia religiosa para católicos, ortodoxos y musulmanes. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias sueca (*Kriminalvården*) mantiene un estrecha relación con la Iglesia Luterana Nacional Sueca.

Las confesiones tienen reconocido el derecho a crear cementerios privados “si concurren motivos especiales y la confesión puede asegurar que cumplirá con la normativa relativa al mantenimiento de los cementerios”<sup>84</sup>. En Suecia hay pocos cementerios gestionados por confesiones distintas a la Iglesia de Suecia, responsable de la gestión de casi todos los cementerios públicos. Solo en Estocolmo y en Tranas los cementerios están gestionados por las autoridades locales<sup>85</sup>.

En Suecia hay 7.994 escuelas (primaria, secundaria y formación profesional). Unos 110.000 alumnos acuden a la escuela pública<sup>86</sup>. También existen unas 800 escuelas privadas. La inmensa mayoría son escuelas de educación primaria y reciben una subvención estatal, de las cuales en torno a 65 tienen carácter confesional, la mayoría cristianas aunque hay colegios islámicos (9) y judíos (3). Estas escuelas confesionales deben seguir, no obstante, unas líneas generales de respeto a los principios fundamentales del Estado de Derecho (igualdad de sexos, libertad de expresión, respeto a los derechos fundamentales, tolerancia religiosa, etc.).

De las 61 universidades que hay hoy en Suecia, 4 pertenecen a comunidades religiosas<sup>87</sup>. Estas universidades confesionales integran a 1.500 alumnos de los 340.000 que integran el sistema universitario sueco.

Respecto a la formación de ministros de culto, los sacerdotes de la Iglesia Nacional Sueca realizan un curso de 16 semanas en centros públicos suecos. A ello siguen cuatro años de estudios universitarios de Teología. Finalmente tienen que realizar otro año en un “Instituto pastoral” de la iglesia.

Además de las Facultades de Teología de las Universidades de Uppsala y Lund, las instituciones que en Suecia realizan estudios de Teología reconocidos oficialmente y con títulos homologados son:

- La Escuela Universitaria de Teología Ersta Sköndal
- La Fundación Evangélica de la Escuela Universitaria de Teología de Johanneslund.
- La Escuela Universitaria de Teología de la Iglesia Libre de Örebro.

<sup>84</sup> Capitulo 2, Secciones 6-7 Ley Funeraria (1990:1144)

<sup>85</sup> Informe Gubernamental sobre Operaciones Funerarias (SOU 1997:42), p 54 f, cit. en FRIEDNER, L. “*Religious entities as legal persons- Sweden*” ...*op cit.* pág. 220.

<sup>86</sup> <http://www.skolverket.se>

<sup>87</sup> Agencia Nacional Sueca de Educación Superior <http://www.hse.se>

- La Escuela Universitaria de Teología de Estocolmo.

Las Escuelas de Formación de ministros de culto están subvencionadas por el Estado. Según fuentes gubernamentales, en la Iglesia Luterana hay unos 3.000 sacerdotes y 25.000 empleados (personal contratado).

#### 4.4. ISLAM EN SUECIA

Aunque en 1980 habría unos 30.000 musulmanes la media de las cifras estimadas para 2008 es de unos 300.000, esto es, se ha multiplicado por diez y ocupa el 3% de la población, lo que hace que el Islam sea, después de las Iglesias cristianas (luteranismo y cristianismo), la religión de mayor presencia en el país. El 60% de los musulmanes reside en las tres principales ciudades del país (Estocolmo, Gotemburgo, y Malmö)

La mayoría de la población musulmana procede de más de 40 países, siendo la población de origen turco tradicionalmente la más importante, aunque en la actualidad no representa más del 10% del total de la población musulmana. La de origen iraquí e iraní serían la segunda y tercera respectivamente, con algo más de 50.000 respectivamente (llegados tras la revolución islámica, tras la guerra Irán/Irak y, recientemente, tras la segunda guerra del Golfo). En cuarto lugar estarían los musulmanes de origen libanés. En estos cuatro grupos se registra un alto grado de secularismo. Sin embargo, como en el resto de países europeos, no se debe identificar musulmán con inmigrante pues la segunda generación ya ha nacido en Suecia. El número de conversos de origen sueco oscila entre 1000 y 3000. La mayoría de los musulmanes residentes en Suecia pertenecen a la comunidad sunita. Una quinta parte, sería chiíta<sup>88</sup>.

La Federación que engloba a las principales entidades religiosas islámicas en Suecia es el “Consejo Musulmán” (*Muslimska Radet*) de Suecia<sup>89</sup>, que agrupa en su seno a las siguientes organizaciones:

1. La Federación de Asociaciones Musulmanas de Suecia (FIFS)
2. La Asociación Musulmana de Suecia.(SMF)
3. La Asociación de Musulmanes Bosnios.
4. Los Jóvenes Musulmanes Suecos.(SUM)
5. La Fundación de Escuelas Islámicas de Suecia.(SIS)
6. La Asociación de Información islámica de Suecia.(IIS)
7. La Ayuda Islámica.(IR)
8. Los Boy Scouts Islámicos de Suecia.(SMS)
9. La Asamblea Política Islámica (en proceso de formación)

Existen cinco entidades musulmanas que por estar registradas

<sup>88</sup> Fuente: Embajada española en Estocolmo (Informe de Enero de 2009).

<sup>89</sup> Su dirección electrónica es: [www.sverigesmuslimskarad.se](http://www.sverigesmuslimskarad.se)

se benefician de las subvenciones públicas gestionadas por la Comisión Gubernamental para el apoyo a las comunidades religiosas del Ministerio de Cultura. Estas comunidades se agrupan bajo la organización-paraguas: Consejo de Cooperación Islámico” (*Islamiska Samarbetsrådet*)<sup>90</sup>.

Por lo que se refiere a las mezquitas, en Suecia hay 13 en sentido estricto, esto es, construidas como tal. Pero, fuentes gubernamentales estiman que hay entre 130 y 180 oratorios.

Aunque no resulta posible conocer con exactitud el número total de imanes, puesto que algunos de ellos residen solo temporalmente en Suecia, existen diferentes estimaciones. En las cinco comunidades islámicas registradas hay 55 imanes y existen otros 155 en el resto de comunidades no registradas<sup>91</sup>. Según el Ministerio de Inmigración, habría más de 60 personas con permiso de residencia permanente que dicen ser imanes<sup>92</sup>.

En la actualidad hay 7 escuelas islámicas asociadas a la Fundación de Escuelas Islámicas de Suecia. El Consejo Musulmán de Suecia estima que hay 100.000 alumnos musulmanes matriculados en los centros de educación primaria y secundaria existentes en el país.

En Suecia no se conocen centros oficiales de formación teológica de imanes ni, por tanto, diplomas homologados. Sin embargo, en la actualidad el Parlamento sueco ha llevado a cabo un estudio sobre esta materia. (Directiva parlamentaria 2008:66, Enseñanza de imanes). A este efecto, se estableció una Comisión de investigación que emitió un informe en junio de 2009 para examinar las necesidades educativas para la formación de imanes –pagados íntegramente por el Estado- en el marco del sistema educativo sueco. La Comisión llegó a la conclusión de que el Estado no se debía involucrar en la educación de los imanes, al menos por el momento.

Un primer paso para el apoyo de la enseñanza de imanes fue la concesión en 2007 de 120.000 € como subvención a la asociación de estudios Ibn Rushd (Averroes).

<sup>90</sup> Vid <http://www.sst.a.se>

1. La Federación de Asociaciones Musulmanas de Suecia (FIFS)
2. La Asociación Musulmana de Suecia (SMF)
3. La Unión de Centros Culturales Islámicos (IKUS)
4. Comunidades Islámicas Suecas (SIF)
5. Asociación Islámica Shia de Suecia (ISS)

<sup>91</sup> Fuente: Ministerio de Educación e Investigación sueco.

<sup>92</sup> Según la embajada española en Estocolmo. Teniendo en cuenta que hay al menos un imán por cada mezquita o centro de culto y que en muchos casos dos o tres personas se turnan en el oficio, se puede estimar que podría haber entre 300 y 400 imanes en Suecia.

## 5. FINLANDIA

### 5.1. INTRODUCCIÓN

La mayor parte del territorio de lo que hoy es Finlandia se incorporó al reinado de Suecia durante los siglos XII y XIII, y por tanto, permanecieron entonces bajo la influencia de la Iglesia católica romana. Solo Una parte de Karellis permanenció fiel a la Iglesia ortodoxa<sup>93</sup>. Durante la Edad Media, la Iglesia gozaba de un considerable poder económico y social y no sólo de independencia sino incluso de superioridad sobre el poder secular.

La Reforma afectó al poder económico y social de la Iglesia de esos territorios que entonces formaban parte del Imperio Sueco. El rey, y no el Papa, era el jefe de la Iglesia reformada, y la Iglesia protestante la única admitida en el reino. Las iglesias y catedrales pasaron a ser inmuebles del Estado y los activos eclesiásticos fueron transferidos a la familia real. Los obispos, nombrados por el rey, eran funcionarios del reino.

En el siglo XVII, el Estado Sueco protegía la Iglesia Luterana y sus actividades, en tanto que Iglesia del Estado. En 1686 el rey promulgó un Código de la Iglesia que debían cumplir todos los súbditos del reino. La normativa relativa a los clérigos procedía también de la corona. Siguiendo esta lógica, durante el siglo XVIII los clérigos se convirtieron en uno de los cuatro estados del reino, lo que les confería ciertos privilegios

En 1808, estalló la llamada Guerra Finlandesa, que dio como resultado la anexión de Finlandia por el Zar Alejandro I, creando el Gran Ducado de Finlandia que duró hasta finales de 1917<sup>94</sup>. Durante esa época se mantuvo la vigencia del Código de la Iglesia. La Iglesia Luterana, en tanto que Iglesia oficial, se mantuvo a pesar de que el Gran Duque, título que ostentaba el zar ruso, pertenecía a la Iglesia ortodoxa. De hecho, gracias a la doctrina luterana sobre la autoridad, la integración de Finlandia en el imperio ruso se produjo de forma pacífica.

Con el liberalismo y los movimientos teológicos del siglo XIX, los estrechos lazos entre la Iglesia y la sociedad se distendieron. Se aprobó el nuevo Código de la Iglesia Luterana de Finlandia en 1869<sup>95</sup>. En dicho cuerpo normativo se intentó que el Gran Duque ruso no pudiese promulgar

---

<sup>93</sup> HEIKKILA, M.; KNUUTILA, J; SCHEININ "State and Church in Finland" *State and Church in the European Union* Second Edition, Ed Nomos, Baden-Baden 2005. págs. 520.

<sup>94</sup> En general, por el término Gran Ducado de Finlandia se entiende el período que va desde la conquista rusa, en la Guerra de Finlandia (1808-1809), hasta la independencia, declarada el 6 de diciembre de 1917. El Gran Ducado dependía pues del imperio ruso, y el grado de autonomía, así como la situación política y social, dependía no tanto de la forma de gobierno sino de la propia personalidad de los cinco zares que ostentaron el título de Gran Duque de Finlandia.

<sup>95</sup> La Constitución entonces vigente era la de 1772.

normas que afectasen a la organización interna de la Iglesia Luterana de Finlandia. Preveía, además, una libertad religiosa para los ciudadanos, aunque el Zar no reconocía a los ortodoxos el derecho a abandonar su fe. El Derecho Eclesiástico continuaba siendo promulgado por el Gran Duque (el Zar) a propuesta del Parlamento.

La iniciativa legislativa en materia eclesiástica correspondía al Sínodo de las Iglesias. Las autoridades imperiales no tenían competencia para influir en el contenido de la ley, tan sólo podían aprobar o rechazar las propuestas del Sínodo. En 1889 se aprobó una ley para los disidentes religiosos por la que legalizó la situación de las minorías protestantes<sup>96</sup>.

El 6 de diciembre de 1917, poco después de la Revolución Bolchevique rusa, Finlandia declaró su independencia. En 1918, el país experimentó una breve pero amarga Guerra Civil que provocó una conmoción nacional durante años. En 1919 se aprobó la Constitución donde se proclama la Independencia de Finlandia. Aunque esta primera Carta Magna menciona la separación entre la Iglesia y el Estado y la libertad religiosa, este derecho no fue desarrollado sino tres años después en la Ley de libertad religiosa de 1922. Sin embargo, esta norma reconoció una diferencia entre las iglesias luterana y ortodoxa y las demás. Las dos primeras tenían un estatus de Derecho público. Este privilegio era justificado por el hecho de que la mayoría de la población profesaba esas religiones.

El papel de la Iglesia como reducto moral del Estado se profundizó durante la Segunda Guerra Mundial. Durante ese época, Finlandia luchó contra la Unión Soviética, con la ayuda de la Alemania nazi, para luego expulsar a los alemanes de su territorio<sup>97</sup>. Tras la guerra, Finlandia firmó con la Unión Soviética dos tratados (en 1947 y 1948) mediante los cuales, además de unas cesiones territoriales<sup>98</sup>, y el pago de unas indemnizaciones de guerra, Finlandia se comprometía a mantener una política de neutralidad. Esta política conocida como finlandización<sup>99</sup> evitó la ocupación soviética.

<sup>96</sup> HEIKKILA, M.; KNUUTILA, J; SCHEININ "State and Church in Finland"...*op. cit.* pág. 521.

<sup>97</sup> Finlandia luchó contra la Unión Soviética en dos ocasiones: la Guerra de Invierno (1939-1940) -apoyada en pequeña medida por voluntarios de Suecia-, como respuesta a la agresión e invasión por parte de la Unión Soviética que buscaba expandirse después de invadir las repúblicas bálticas, y de nuevo en la Guerra de Continuación de (1941-1944) -con apoyo considerable de Alemania nazi-, tras haber sido abandonada por parte de los países aliados en su lucha contra la Unión Soviética. A este conflicto siguió la Guerra de Laponia (1944-1945) en la que Finlandia expulsó a los alemanes de Finlandia del Norte.

<sup>98</sup> Finlandia perdió más del 10 % de su territorio y su segunda ciudad, Viipuri.

<sup>99</sup> El término finlandización (en alemán, *Finlandisierung*; en inglés: *finlandization*) fue acuñado por los medios de comunicación occidentales durante la guerra fría para describir la política de neutralidad ejercida por Finlandia. En opinión de dichos medios y los ámbitos de la política internacional que propagaban este término, ese país nórdico, aun estando situada al oeste del telón de acero, evitaba la toma de postura en los asuntos que pudieran

En 1963 se reformó el Código de la Iglesia en lo relativo al sistema de codificación, pero las demandas de una mayor independencia entre la Iglesia y el Estado, así como de integrar la lógica democrática en las estructuras eclesásticas, comenzaron a arreciar. Como consecuencia, en 1993 el ordenamiento de la Iglesia luterana se dividió en dos partes: un Código eclesiástico que regulaba las relaciones entre la Iglesia y el Estado y un Reglamento, emanado de la Iglesia, que regulaba los asuntos internos de la misma, incluidos los asuntos referidos a la doctrina y al dogma.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado comenzaron a cambiar a partir de 1997.

## **5.2. SITUACIÓN ACTUAL: CONSTITUCIÓN DE 1999 Y LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA DE 2003**

La población total de Finlandia asciende a unos 5.300.500 habitantes, según datos extraídos del Centro Nacional de Estadística de ese país. La división de la población por confesión religiosa es la siguiente: Iglesia evangélico-luterana: 81,7%; Iglesia ortodoxa: 1,1%; otras comunidades religiosas registradas: 1,3% (Testigos de Jehová, Iglesia luterana libre, Iglesia católica, Iglesia adventista del séptimo día); población sin afiliación religiosa 15,9%<sup>100</sup>

Las relaciones Iglesia Estado en Finlandia emanadas del espíritu plasmado en la Constitución de 1999 experimentaron un profundo cambio respecto a la tradición de Iglesia de Estado emanada del siglo XVI. Una muestra de ese cambio lo refleja el hecho de que el Presidente de la República ya no nombra a los obispos de la Iglesia Luterana, tal como estaba prescrito en la anterior Constitución de 1919. Esto implica que los obispos hayan dejado de ser funcionarios del Estado y sean trabajadores de su Iglesia. En consecuencia, sus estipendios, así como la financiación de las catedrales, ya no es responsabilidad del Estado sino

---

irritar a la Unión Soviética, lo cual, en la práctica, tuvo como consecuencia la reducción de la soberanía política del país. Según esta interpretación, Finlandia, y en menor medida Austria, pertenecían, en muchos casos, al ámbito de la influencia soviética, a pesar de conservar su sistema de democracia occidental y no estar ocupadas por la fuerzas soviéticas como los países al este del telón de acero. La disolución de la Unión Soviética en 1991 cambió la situación geopolítica de Finlandia dejando sin efecto los compromisos políticos contraídos con la URSS, lo que tuvo como consecuencia una mayor integración de Finlandia en Europa. De este modo entró en la Unión Europea en 1995.

<sup>100</sup> ofrecidas por el Departamento de Legislación Cultural y Finanzas que, entre sus funciones, tiene asignada la competencia sobre cuestiones relacionadas con la Iglesia luterana, ortodoxa y otras comunidades religiosas en Finlandia. Este Departamento depende del Ministerio de Justicia finlandés.



de la Iglesia.

La vigente Constitución fue aprobada en 1999 (731/1999). Aunque entró en vigor el 1 de marzo de 2000. En el plano de los derechos individuales, los dos artículos más emblemáticos en relación a los asuntos religiosos son el artículo 6, que garantiza la igualdad de los ciudadanos y prohíbe cualquier discriminación, incluyendo expresamente la practicada por motivos religiosos<sup>101</sup>, y el artículo 11 que proclama la libertad religiosa y de conciencia<sup>102</sup>.

En la esfera referida a las relaciones Iglesia-Estado, aunque con menor intensidad que en el pasado, la vigente Constitución de 1999 todavía reconoce expresamente a la Iglesia Luterana. El artículo 76, dedicado a la “Ley de la Iglesia”, proclama que la administración y la forma de organización de la Iglesia Luterana Evangélica ha de ser regulada por una Ley del Parlamento (“Kirkkolaki”).

Asimismo, dicho precepto apunta que tanto el procedimiento legislativo para promulgar dicha norma, como el derecho a presentar iniciativas vendrán regulados por esa propia norma. Por lo tanto, la separación Iglesia-Estado queda difuminada no sólo por el hecho de que exista una mención expresa de la Iglesia Luterana en la Carta Magna, sino porque dicha proclamación va acompañada de una mandato al legislador para regular la Ley de la Iglesia, advirtiéndole que la iniciativa legislativa y el procedimiento para modificar esa norma han de estar previstos en la misma<sup>103</sup>.

Como desarrollo de la libertad religiosa proclamada en el artículo 11 de la Carta Magna, el 11 de febrero de 2003 se promulgó la ley de Libertad religiosa (HE 170/2002 vp). Dicha norma sanciona la igualdad

---

<sup>101</sup> **Artículo 6** Las personas son iguales ante la Ley. No se puede, sin motivo admisible, otorgar tratamiento desigual a persona alguna por razón de su sexo, edad, origen, idioma, religión, convicciones, opiniones, estado de salud, minusvalida u otro motivo inherente al individuo. Los niños deben ser tratados igualmente como individuos, y debe permitírseles, de acuerdo con su madurez, influir en los asuntos que les afectan. Se promoverá la igualdad entre hombres y mujeres en la actividad social y en la vida laboral, especialmente al determinarse la remuneración y demás condiciones de la relación de servicio, de acuerdo con lo establecido más precisamente por Ley”.

<sup>102</sup> **Artículo 11** Libertad de religión y de conciencia  
Todas las personas gozan de libertad de religión y de conciencia.  
La libertad de religión y de conciencia implica el derecho a profesar y practicar religiones, el derecho a expresar convicciones y el derecho a pertenecer o no a comunidades religiosas. Nadie está obligado a practicar una religión contra su conciencia.

<sup>103</sup> **Artículo 76** Ley de la Iglesia  
En la Ley de la Iglesia se establecerá la forma de organización y la administración de la Iglesia Evangélica Luterana.

El procedimiento legislativo para la promulgación de ley de la Iglesia Luterana así como la iniciativa legislativa sobre la misma se regirán por lo establecido en la mencionada Ley.

entre las confesiones religiosas. Aunque la igualdad no es absoluta, de alguna forma decrece el carácter preferencial de la Iglesia luterana, al menos en algunos aspectos. Por ejemplo, el padre que no quiere que su hijo reciba educación de la Iglesia luterana en la escuela ya no tiene que demostrar que no pertenece a la misma, como ocurría anteriormente, pues los alumnos están automáticamente exentos de la clase de religión salvo que los padres la soliciten expresamente. Además, aunque, en la práctica, la clase de religión luterana se imparte en todos los centros públicos de enseñanza primaria y secundaria, también se puede impartir educación religiosa de otras confesiones si lo piden al menos los padres de tres alumnos. En todo caso, los alumnos cuyos padres no deseen que sus hijos reciban educación religiosa alguna podrán optar por enseñanza de ética<sup>104</sup>.

En la ley de libertad religiosa se establece un marco legal para la creación y el funcionamiento de nuevas entidades religiosas distinto al previsto para la Iglesia Luterana y la ortodoxa, que se rigen por leyes específicas. Dicha ley prevé también la posibilidad de su inscripción en un Registro Nacional específico (Directorio Nacional de Patentes y Registros).

En suma, la legislación finlandesa actual se refiere a tres tipos de confesiones: la Iglesia Luterana y la Iglesia Ortodoxa (ambas, entidades de derecho público), y las demás asociaciones religiosas registradas.

a) La Iglesia Luterana de Finlandia.

Como ya hemos mencionado, la ley de la Iglesia de 1869 fue un paso decisivo en su proceso de separación del Estado o, al menos, de alejamiento del antiguo modelo de Iglesia de Estado. El capítulo 2 de la Ley de la Iglesia establece que el Sínodo General de la Iglesia Luterana es el único órgano que puede presentar enmiendas a dicha norma. El Parlamento sólo pueden aprobar o rechazar las propuestas presentadas por el Sínodo.

Aunque dicha norma no dismanteló todas las estructuras de la relación con el Estado, pues mantenía que la autoridad última sobre la Iglesia correspondía al Gobierno de la nación. Tampoco se eliminó ese reducto de autoridad en la Constitución de 1919, aunque dio un paso decisivo al proclamar la libertad religiosa. La frase referida a la autoridad última del Gobierno sobre la Iglesia desapareció en la Ley de la de 1994<sup>105</sup>. A partir de entonces, los organismos administrativos eclesiales ejercen la máxima autoridad sobre su propia Institución. Otros pasos hacia la mayor

---

<sup>104</sup> HEIKKILA, M.; KNUUTILA, J; SCHEININ "State and Church in Finland" *State and Church in the European Union* Second Edition, Ed Nomos, Baden-Baden 2005. págs. 519-536.

<sup>105</sup> Ley 1054 de 1993.

separación se produjeron en 1995, cuando el Sínodo decidió asumir el control de la administración sobre todas las diócesis, o cuando, dos años después, en 1997, decidió que los miembros de la Iglesia ya no eran empleados del Estado sino de la propia Iglesia, que era su empleador y el que les contrataba.

Actualmente la Iglesia Luterana de Finlandia está formada por 9 diócesis y 515 parroquias<sup>106</sup>. Son organismos regulados por el Derecho Público aunque con autonomía administrativa, como los municipios.

b) Iglesia ortodoxa.

La Iglesia Ortodoxa, cuyo estatus difiere respecto a la luterana porque la Constitución no prevé expresamente que esté regulada por una ley estatal, está sin embargo regulada por una *skeleton* (ley) 521/1969 y un estatuto suplementario (179/1970). De acuerdo con el artículo 171 de este estatuto, el Sínodo General tiene competencia para proponer al Gobierno leyes y estatutos concernientes a su confesión.

No obstante la mecánica procesal es mucho menos ventajosa que la que tiene la Iglesia Luterana. En 2007 entró en vigor una nueva ley relativa a la Iglesia Ortodoxa, cuyo proyecto había sido elaborado por el Ministerio de Educación. Esta ley acentúa la separación entre la Iglesia y el Estado, sobre todo en materia económica.

c) Otras comunidades registradas.

Respecto a las otras comunidades religiosas, se reconoce la libertad de su creación e inscripción en el Directorio Nacional de Patentes y Registros bajo el Ministerio de Empleo y Economía (anteriormente era en el Ministerio de Educación). La inscripción en el Registro no es obligatoria. Un grupo religioso puede optar por inscribirse como una asociación ideológica, como ha hecho recientemente las asambleas pentecostales, dentro del registro general de asociaciones.

Los requisitos exigidos por el Estado para que una comunidad pueda inscribirse, en coherencia con el respeto de la autonomía de las confesiones, son básicamente de carácter técnico. Entre ellos se encuentran los siguientes

La solicitud ha de ser presentada al por al menos 20 personas mayores de edad que deben entregar el acta de constitución de la asociación y los estatutos firmados por 20 miembros.

En dichos estatutos debe figurar que la asociación religiosa que se quiere registrar ha de tener su domicilio social en Finlandia y debe perseguir unos fines que estén de acuerdo a los establecidos en el artículo 7 de la Ley de Libertad religiosa, esto es, “organizar y mantener actividades, individuales, colectivas y públicas referentes a la profesión y

---

<sup>106</sup> Informe Anual de la Iglesia Luterana de Finlandia 2008.

a la observancia religiosa, basada en una confesión de fe, Escrituras o en otras actividades individuales consideradas como religiosas”.

Se trata de actividades que puedan ser consideradas como religiosas tanto por los individuos como por la comunidad en general.

Los estatutos también deben reflejar los siguientes aspectos: criterios de admisión de nuevos miembros, órganos de dirección, número máximo y mínimo de directivos, auditorías y plazo de su mandato, control de la contabilidad, tipo de cuotas que han de pagar sus fieles, procedimientos para modificar o disolver la asociación y distribución de los fondos sociales en caso de cese o disolución de la asociación.

Aunque no define lógicamente lo que son actividades religiosas, la ley reconoce algunos fines que no son religiosos. Por ejemplo, indica que la finalidad de la comunidad religiosa no ha de ser la generación de beneficio económico o el desarrollo de actividades predominantemente económicas.

Existe dentro del Registro, un Comité de Expertos cuya función es controlar tanto la finalidad religiosa de las entidades que quieren inscribirse como la compatibilidad de sus fines con los derechos humanos.

El artículo 11 de la ley establece el deber de las asociaciones religiosas a tener un registro de sus miembros, lo que como veremos, tiene efectos fiscales. Las asociaciones religiosas registradas pueden tener a su vez otras asociaciones o parroquias de ellas dependientes

Como hemos ya apuntado, las actividades de las asociaciones religiosas registradas han de respetar la ley y los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna. En caso que las comunidades registradas operen en una forma contraria a la ley o a los fines religiosos registrados, los tribunales, tras el correspondiente proceso judicial, podrán suspender las actividades de la confesión y ordenar su disolución, siempre a instancias del ministerio fiscal, del ministerio de Educación o de un miembro de la comunidad en cuestión<sup>107</sup>.

La inscripción es constitutiva de personalidad jurídica. Una vez inscritas, las comunidades religiosas adquieren la categoría de personas jurídicas privadas<sup>108</sup>. En virtud de dicho estatus pueden adquirir propiedad, asumir obligaciones contractuales, litigar ante los tribunales y sus miembros no son responsables de las deudas de la comunidad religiosa<sup>109</sup>.

Entre los demás efectos jurídicos que se derivan de la inscripción podemos destacar los siguientes: sólo las confesiones registradas pueden

<sup>107</sup> Secciones 24 y 25

<sup>108</sup> Vid Subsección 2 de la ley de Libertad Religiosa (7-28) sobre aspectos referidos a la inscripción y al desarrollo de sus actividades..

<sup>109</sup> En el sistema finlandés la adquisición de la personalidad jurídica de cualquier tipo de asociación necesita una ratificación de las autoridades estatales. Esto es, el registro es constitutivo de personalidad jurídica.

impartir clase de religión en la escuela pública y sólo ellas tienen derecho a solemnizar el matrimonio desde el plano religioso.

Desde la independencia de Finlandia en 1917 el matrimonio civil se convirtió en alternativa al matrimonio religioso. No obstante, la mayor parte de los matrimonios que se celebran en Finlandia se contraen según el rito de la Iglesia Luterana. Ahora bien, cualquier persona que haya contraído un matrimonio civil, puede solicitar la bendición del mismo por alguna de Iglesias registradas. El matrimonio está regulado por una ley de 1929.

La obligación de pagar cuotas por parte de los feligreses ha de figurar en los estatutos de la confesión registrada. Una persona que abandona una religión está obligada a pagar el impuesto religioso correspondiente a ese año fiscal.

### **5.3. FINANCIACIÓN**

La principal fuente de ingresos de la Iglesia Luterana y de la Iglesia Ortodoxa es el impuesto religioso que se aplica a los feligreses según la renta del impuesto municipal. El impuesto religioso es recaudado por las autoridades fiscales del Estado y las parroquias pagan un tanto por ciento de lo recaudado a los poderes públicos por los servicios prestados (actualmente es el 4,7 %.)

Además, las parroquias reciben una parte de lo recaudado en el impuesto de sociedades en virtud de los servicios sociales que llevan a cabo. Por ejemplo, las parroquias de la Iglesia Luterana comparten con los municipios las tareas de mantenimiento de los cementerios. Actualmente el impuesto de sociedades tiene un tipo impositivo del 29%. Lo recaudado se distribuye entre el Estado, los municipios y las parroquias. Estas han recibido en el año 2004 un 1,8% del total. De esa cantidad las parroquias luteranas recibieron aproximadamente el 99% mientras que las ortodoxas un 1%.

El Estado paga una buena parte de la administración central y diocesana de la Iglesia ortodoxa. Algunas parroquias ortodoxas y otras instituciones (como monasterios) también reciben subsidios estatales.

Las asociaciones religiosas registradas no reciben por el momento financiación gubernamental para subvencionar sus actividades. Sus fuentes de ingresos son principalmente donaciones, cuotas de feligreses, y sus propias actividades.

En mayo de 2005 el Ministerio de Educación creó un grupo de trabajo para estudiar la extensión de las ayudas estatales a las entidades registradas. Según el borrador estas ayudas estarían relacionadas con el número de sus miembros (que figuran en el registro). En todo caso, no se darían subvenciones a aquellas asociaciones con menos de 100 feligreses o a las que no desarrollaran un mínimo de servicios sociales.

#### 5.4. ASISTENCIA RELIGIOSA, ESCUELAS Y OTROS CAMPOS

El Estado paga el servicio de asistencia religiosa en las fuerzas armadas, prisiones y hospitales, aunque el nombramiento corresponde a la Iglesia, básicamente la Iglesia Luterana.

La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas está desarrollada en su mayoría por ministros de culto luteranos y ortodoxos. Las actividades están dirigidas por una Capellanía General Luterana compuesta por 25 personas a tiempo completo, 13 a tiempo parcial, y cinco diáconos. Todos los que están dedicados a tiempo parcial son Luteranos. Las necesidades de la Iglesia ortodoxa y otras minorías religiosas están cubiertas con contratos a tiempo parcial<sup>110</sup>.

Por lo que se refieren a centros penitenciarios, de los 26 que existen en Finlandia, 16 acogen reclusos en régimen cerrado y 10 son centros de internamiento en régimen abierto. En esos centros penitenciarios hay 15 capellanes y 4 diáconos a tiempo completo. Todos pertenecen a la Iglesia luterana, salvo uno de los diáconos, que pertenece a la Iglesia Libre Evangélica (confesión protestante pero separada de la Iglesia luterana). Los capellanes son nombrados por la Iglesia Luterana, pero es la Administración quien paga sus salarios, concretamente la Unidad de Administración de Prisiones, dentro de la Agencia de Sanciones Criminales que a su vez pertenece al Ministerio de Justicia. Los diáconos, cuya labor se asemeja a la de los asistentes sociales, también son nombrados por su Iglesia. En este caso los salarios son pagados por la Iglesia que los nombra<sup>111</sup>.

La mayoría de los asistentes religiosos en hospitales dependen de las congregaciones o de grupos de parroquias. En 1999 había 112 a tiempo completo y 12 a tiempo parcial.

Respecto a las escuelas, de las 3.174 existentes en el país un 97% son de carácter público. El porcentaje de alumnos que estudia en escuelas privadas es inferior al 3% del total. De los 68 centros de enseñanza media privados, sólo 9 tienen un ideario religioso: 8 escuelas cristianas y una judía).

Respecto a los centros universitarios de formación de ministros de culto, existen 3 Facultades de Teología en las correspondientes universidades finlandesas. Una de ellas en la Universidad de Helsinki, erigida sobre la antigua academia de Turku creada en 1940. Otra, la facultad de lengua sueca fundada en Abo Akademi en 1924, y la tercera pertenece a la Universidad de Joensuu y fue creada en el año 2002. Esta última, que imparte estudios de teología ortodoxa, esta frecuentada por ministros de culto y cantores). Estas facultades son independientes de las confesiones religiosas.

<sup>110</sup> HEIKKILA, M.; KNUUTILA, J.; SCHEININ "State and Church in Finland... cit. pag. 534

<sup>111</sup> Fuente: embajada española en Helsinki.

La Iglesia luterana y la ortodoxa exigen a sus ministros de culto una licenciatura en Teología. La mayoría de los ministros de culto de otras confesiones cristianas también requieren licenciatura en Teología para sus pastores<sup>112</sup>.

Por último, la legislación finlandesa reconoce derecho de acceso a los medios de comunicación pública no sólo a la Iglesia luterana sino a las confesiones que establezcan acuerdos de programación con las diferentes cadenas de radio y televisión. Las confesiones también pueden comprar espacios televisivos o radiofónicos a las cadenas. La única cadena de radio cristiana de ámbito local, Radio Dei, fue fundada en 1997<sup>113</sup>.

Como es natural, los clérigos pueden participar en las elecciones democráticas. Aunque el sistema electoral otorgue un estatus especial a los partidos políticos, que nombran a sus candidatos, las comunidades religiosas, podran recoger firmas para nombrar candidatos independientes<sup>114</sup>.

### **5.5. ISLAM EN FINLANDIA**

De los cinco millones trescientos mil habitantes de Finlandia se calcula que unos 40.000 son musulmanes. En el Registro de Comunidades Religiosas hay inscritas 25 comunidades islámicas que representan aproximadamente a 5.500 musulmanes (el 20% del total de musulmanes).

En Finlandia sólo existe una mezquita construida al modo tradicional. Además hay unas 40 mezquitas en sentido amplio (oratorios). De ellas, unas 25 pertenecen a comunidades islámicas registradas oficialmente.

Actualmente no hay en Finlandia ningún centro reconocido de formación de imanes. Algunos de los imanes que residen en Finlandia han estudiado en Universidades coránicas en el extranjero (El Cairo, Medina, Jartum, Pakistán...)

La organización más representativa es el Consejo Islámico de Finlandia<sup>115</sup>. Se trata de una federación que reúne al 75% de los musulmanes finlandeses. Su labor es coordinar la actuación y organización de las asociaciones musulmanas representadas. Esta asociación participa en el Consejo de relaciones étnicas (dependiente del Ministerio del Interior), junto con otras asociaciones representantes de minorías étnicas y culturales.

Esta y otras asociaciones, son consultadas por el Gobierno y la Administración en materias que les afectan directamente, como por ejemplo la promulgación de la ley de libertad religiosa de 2003.

---

<sup>112</sup> *Ibidem*

<sup>113</sup> HEIKKILA, M.; KNUUTILA, J; SCHEININ "State and Church in Finland... cit. pag. 529.

<sup>114</sup> Ley Electoral de 1998.

<sup>115</sup> <http://www.sine.fi/>

## 6. GRECIA

### 6.1. INTRODUCCIÓN

La historia de las relaciones entre el Estado griego y la Iglesia ha estado marcada desde antiguo por una actitud netamente cesaropapista. Como veremos, la Constitución admite que el Estado tenga derecho a legislar sobre los asuntos administrativos de la Iglesia, incluido lo referente a la estructura interna. Algunos pretenden explicar esta actitud invocando el peso de la tradición histórica. Desde luego es cierto que el cesaropapismo estuvo en vigor durante el Imperio Bizantino. Sin embargo, tras la caída de Constantinopla (1543) se produjo un cierto cambio en el marco institucional. Mehmet II el Conquistador concedió cierto poder político a la religión de los conquistados, la Iglesia Ortodoxa: el Patriarcado Ecuménico de Constantinopla mantuvo su competencia sobre todas las actividades de dicha Iglesia relacionadas con el Estado.

Tres siglos después, durante la guerra de la Independencia de 1821, la Constitución de la nueva Grecia no sólo subrayó el carácter preferente de la Iglesia Ortodoxa frente a las demás religiones sino que proclamó que era la “Religión del Estado”, aunque también reconocía el derecho de los ciudadanos a profesar otras religiones. Ningún artículo de la Carta Magna otorgaba poderes al Estado para legislar en materia eclesiástica.

Después del asesinato de Ioannis Kapodistrias (1831), las potencias europeas designaron en 1832 rey de Grecia a Otón Wittelsbach, hijo de Luis I de Baviera. Otón de Baviera fue proclamado rey absoluto. Como era menor de edad, la regencia (compuesta por oficiales bávaros) promulgó el decreto de 3 de abril de 1833 mediante el cual el Estado adquiriría plenos poderes legislativos sobre la Iglesia de Grecia, cuya cabeza vendría representada por el propio rey.

Siguiendo ese espíritu, la Constitución de 1844 ordenaba que los asuntos administrativos de la Iglesia fuesen regulados mediante una ley promulgada por el Parlamento (art.105). Este sesgo intervencionista respondía no sólo a la propia naturaleza cesaropapista de la monarquía sino al propio temor de que la Iglesia, como ya había ocurrido en la época de la ocupación turca, pudiese a llegar a consolidarse como un potente foco de oposición al gobierno de la nación<sup>16</sup>.

Esa previsión de la Constitución de 1844 no se repitió en las sucesivas Cartas Magnas de 1864, 1911, 1927 y 1952. Lo que no quiere decir que hubiesen dejado de tener vigencia. Sin embargo, una fórmula parecida se reprodujo en la Constitución de 1968 promulgada por la Junta Militar. En

---

<sup>16</sup> El artífice de la reforma fue un miembro de la Regencia: el jurista Georg Ludwig von Maurer *vid.* PASTATHIS, C.: “State and Church in Greece” in *State and Church in the European Union* Second Edition, Ed Nomos, Baden-Baden 2005. págs. 115-6



su primer artículo se afirmaba que toda norma relativa a la administración de la Iglesia debería de ser negociada con el Santo Sínodo: durante veinte días Iglesia y Estado tenían la posibilidad de llegar a un acuerdo. En la práctica venía a ser como un plazo de audiencia.

Una estipulación parecida exhibe la vigente Constitución de 1975. El artículo 72 establece que las normas relativas al artículo 3 (posición de la Iglesia) y al artículo 13 (libertad religiosa) habrían de ser debatidas y aprobadas por el Parlamento en una sesión plenaria y no durante el período veraniego<sup>117</sup>.

## **6.2. CONSTITUCIÓN DE 1975: INTENTO DE CONCILIAR LAS PROCLAMACIONES DE RELIGIÓN OFICIAL Y LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA.**

La Constitución vigente de 1975 tiene varios preceptos relacionados con la Iglesia ortodoxa. En primer lugar, el Preámbulo se abre con una invocación Trinitaria. Afirma que la Carta Magna es el producto de una revisión constitucional hecha “en el nombre de la Santísima Trinidad consustancial e indivisible”.

Al Preámbulo le sigue una primera sección (A) relativa a la forma del régimen político y una sección (B) que tiene como rótulo “relaciones entre la Iglesia y el Estado”. En la primera disposición de esta última sección, el artículo 3, la Carta Magna vierte declaraciones de carácter religioso, muy difíciles de conciliar con el principio de separación entre la Iglesia y el Estado; desde las que tienen un cierto matiz sociológico (como la afirmación de que “la religión preponderante en Grecia es la confesión ortodoxa Oriental de Cristo”) hasta pronunciamientos que afectan no sólo a la estructura de esa Iglesia (“está indisolublemente unida, en cuanto al dogma, a la Gran Iglesia de Constantinopla y a las demás Iglesias Cristianas homodoxas”) sino a cuestiones estrictamente dogmáticas, como la advertencia de que todas las iglesias ortodoxas mencionadas habrán de observar “los santos cánones apostólicos y sinódicos, así como las tradiciones sagradas”. Por último tras recordar que se trata de una Iglesia autocéfala cuyo principal órgano directivo es el Santo Sínodo, subraya que el texto de las Sagradas Escrituras es inalterable y se prohíbe su traducción a otras lenguas sin previo consentimiento de la Iglesia.

Nos detendremos en los tres niveles de intervención del Estado en asuntos eclesiásticos que podemos observar en el artículo 3 de la Carta Magna<sup>118</sup>:

---

<sup>117</sup> *Ibidem* pág. 117.

<sup>118</sup> Artículo 3.

“1. La religión dominante en Grecia es la de la Iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo. La Iglesia Ortodoxa de Grecia, que reconoce como cabeza a Nuestro Señor Jesucristo, está

a) Proclamación de la Iglesia Ortodoxa de Cristo como la religión predominante en Grecia.

*La religión dominante en Grecia es la de la iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo*<sup>119</sup>

Dicha declaración puede ser interpretada de diversas formas. Unos dicen que, siguiendo la tradición, lo que proclama no es otra cosa que el carácter de religión oficial del Estado. Otros, que lo que se pretende es reconocer que la Iglesia Ortodoxa de Cristo tiene un estatus de personalidad jurídica de Derecho Público, tal como establece la Ley 590/1977 de la Carta Estatutaria de la Iglesia de Grecia<sup>120</sup>. Por último, como la Constitución también reconoce la libertad religiosa y la igualdad, muchos autores han defendido la conciliación entre el reconocimiento del carácter preferente de la Iglesia de Grecia y el reconocimiento de la libertad e igualdad religiosa.

Desde este planteamiento se ha defendido que la preeminencia se refiere solamente a la Iglesia como tal y no a sus feligreses ya que si se dispensase un trato diferente a los ciudadanos en función de sus creencias estaríamos ante un supuesto de discriminación. En ese sentido se ha invocado es una sentencia que declara que una norma municipal que imponía a los consumidores de energía eléctrica el pago de una cuota adicional para financiar la construcción de una iglesia ortodoxa iba en contra de las prescripciones constitucionales de libertad religiosa y de igualdad<sup>121</sup>.

Por otro lado, un sector doctrinal incide en que el reconocimiento del carácter preferente de la Iglesia griega<sup>122</sup> no implica un trato desfavorable respecto a otras religiones, en tanto en cuanto éstas también gozan de

indisolublemente unida, en cuanto al dogma, a la Gran Iglesia de Constantinopla y a las demás Iglesias Cristianas homodoxas, observando inmutablemente, como las demás iglesias, los santos cánones apostólicos y sinódicos, así como las tradiciones agradas. Es autocéfala y es administrada por el Santo Sínodo, compuesto por todos los obispos en funciones y por el Santo Sínodo Permanente que, derivado de aquél, está constituido conforme a lo prescrito por la Carta Estatutaria de la Iglesia y con arreglo a las disposiciones del Tomo Patriarcal de 29 de junio de 1850 (mil ochocientos cincuenta) y del Acta Sinódica de 4 de septiembre de 1928 (mil novecientos veintiocho).

2. No se opone a las disposiciones del párrafo anterior el régimen eclesiástico establecido en ciertas regiones del Estado.

3. El texto de las Sagradas Escrituras es inalterable, y queda prohibida su traducción oficial en otra forma de lenguaje sin previo consentimiento de la Iglesia autocéfala del Constantinopla.

<sup>119</sup> Muchos aseguran que dicha fórmula no pretende establecer un trato discriminatorio respecto a otras religiones, pero de hecho ahí está.

<sup>120</sup> PAPANATHANAS, C.: "State and Church in Greece" in *State and Church...op. cit.* pág.117.

<sup>121</sup> Sentencia del juzgado de paz de la ciudad de Patras (261/1983) *vid. Ibidem.* (pág. 118).

<sup>122</sup> La preeminencia de la Iglesia griega también afecta a los demás metropolitanos del Patriarcado ecuménico que tienen su sede en Grecia y a las Iglesias griegas ortodoxas de Oriente y de la diáspora (vid. art.18.8 Constitución)

algunos privilegios. Por ejemplo, la exención del servicio militar obligatorio no sólo afecta a los ministros de culto de la Iglesia ortodoxa sino también a los de otras religiones. Lo mismo ocurre con algunas exenciones fiscales referidas en el impuesto de sociedades y en el impuesto del patrimonio, previstas para todas las personas jurídicas de naturaleza religiosa.

b) Proclamación de la unidad dogmática de la Iglesia ortodoxa griega con las demás Iglesias homodoxas y observancia de los Santos cánones y las tradiciones sagradas.

La unidad dogmática consiste en el seguimiento de las enseñanzas de la Sagrada Escritura, el respeto de las tradiciones y la estricta observancia de los dogmas tales como fueron declarados por los sínodos ecuménicos<sup>123</sup> y regionales.

La observancia de los sagrados cánones ha sido objeto de una doble interpretación. Un sector veía en esa declaración un mandato para que ninguna ley estatal contraviniese los cánones y tradiciones que se refiriesen tanto a aspectos dogmáticos como a cuestiones administrativas de la Iglesia (interpretación estricta mantenida por sectores de la Iglesia y un sector minoritario de juristas). Otro sector, entendía que lo que la Constitución quería decir es que la ley civil no podía contradecir las normas o tradiciones eclesiásticas que se refiriesen al dogma, pero podría enmendar los cánones que se refiriesen asuntos administrativos (interpretación de los sectores jurídicos mayoritarios). No obstante, no han faltado los que han cuestionado la propia constitucionalidad de esas proclamaciones.

Sin duda se trata de una declaración constitucional que es difícil interpretar sin advertir un más que evidente matiz intervencionista del poder constituyente en asuntos eclesiásticos. El motivo puede ser de carácter histórico, habida cuenta que esa vigilancia por la unidad espiritual y esa unión dogmática con el Patriarcado de Constantinopla figuraba ya en la Constitución de 1844, que proclamaba que la Iglesia del nuevo reino era la ortodoxa.

c) Pronunciarse sobre el carácter autocéfalo de la Iglesia y su administración por Santo Sínodo.

En el artículo 3.1 *in fine* el Constituyente interviene claramente en la organización de la Iglesia ortodoxa griega al proclamar que es autocéfala. Una iglesia autocéfala es aquella cuyo obispo no está subordinado a una autoridad religiosa de mayor rango<sup>124</sup>. Es autosuficiente tanto desde el

<sup>123</sup> La doctrina teológica se estableció en una serie de concilios, de los cuales los más importantes son los primeros Siete Concilios llamados Ecuménicos que tuvieron lugar entre los siglos IV y VIII (del año 325 al 787).

<sup>124</sup> Un concilio ecuménico u obispo de alto rango, como un patriarca u otro primado, puede conceder autocefalia a una provincia eclesiástica liberándola de la autoridad de ese obispo aunque permanezca en comunión dogmática con la jerarquía de la cual se separa. Por ejemplo, la Iglesia Ortodoxa Chipriota fue concedida de autocefalia por el Concilio de Éfeso

punto de vista espiritual como administrativo. Por el contrario, una iglesia autónoma es aquella que sólo es independiente desde un punto de vista administrativo. No obstante, el obispo de mayor rango de una iglesia autónoma (arzobispo o metropolitano) es nombrado por el patriarca de la iglesia madre.

Por si fuera poco, el propio artículo 3 de la Constitución añade que dicha Iglesia ha de ser administrada por el Santo Sínodo, añadiendo que dicho órgano está compuesto por todos los obispos en funciones (metropolitanos) y por el Santo Sínodo Permanente, derivado de aquel. Por lo tanto, están excluidos del órgano director (Santo Sínodo) los obispos retirados<sup>125</sup>.

El artículo 3 proclama a continuación que esos órganos administrativos de la Iglesia han de establecerse conforme a lo prescrito por la Carta Estatutaria de la Iglesia y con arreglo a las disposiciones del Tomo Patriarcal de 29 de junio de 1850 y la Ley del Sínodo Patriarcal de 4 de septiembre de 1928”.

La Iglesia ortodoxa de Grecia perteneció antiguamente al Patriarcado de Constantinopla. El distanciamiento comenzó durante la guerra de la Independencia de 1821. La monarquía de Otón de Baviera proclamó el carácter autocéfalo de esa Iglesia sin cumplir con lo establecido en los cánones, lo que provocó la oposición del Patriarcado de Constantinopla y el de otras iglesias ortodoxas. Finalmente, en junio de 1850 el Patriarcado acordó otorgar a esa Iglesia que gozaba del favor del Estado el carácter de autocéfala.

El artículo 13 la Constitución garantiza la libertad religiosa y de conciencia. El primer párrafo proclama la libertad religiosa de los individuos:

*“La libertad de conciencia religiosa es inviolable. El goce de los derechos individuales y políticos no podrá estar condicionado a las creencias religiosas de la persona”.*

La libertad de conciencia se refiere a la libertad de los ciudadanos de seguir tanto una religión, como cualquier versión heréticas de las mismas, o, incluso, las respuestas negativas a lo religioso (ateísmo, agnosticismo).

El precepto puede contemplarse como una especie de resorte hermenéutico para poder conciliar la confesionalidad formal reflejada en el artículo 3 con la libertad religiosa. Como hemos advertido, la libertad religiosa requiere necesariamente que los ciudadanos no resulten discriminados en el

---

y es dirigida por el arzobispo de Chipre, quien no responde a ninguna autoridad eclesiástica superior, aunque su iglesia se mantiene en comunión de fe con otras iglesias Ortodoxas.

<sup>125</sup> En épocas anteriores en los que existía una mayor tensión entre la Iglesia y el Estado, el gobierno estatal tenía competencia para convocar al Sínodo y sólo llamaban a los obispos acólitos consiguiendo así que adoptasen las decisiones queridas por el ejecutivo. Hoy al menos el Gobierno carece de esa potestad. *Vid.* PAPANATHANAS, C.: “State and Church in Greece” .... Pag. 121

ejercicio de sus derechos en virtud de las creencias religiosas. Es obvio que dicho precepto ha de interpretarse en relación al artículo 4 que proclama la igualdad de todos los ciudadanos helenos ante la ley.

Sin embargo, a lo largo de la historia incluso las altas instituciones del Estado apoyaron interpretaciones del artículo 3 que no resultaban conciliatorias con la libertad de religión y de conciencia. Por ejemplo, cuando en 1949 el Consejo de Estado emitió una decisión en la que proclamaba que en virtud de dicho artículo los profesores de enseñanza preescolar y primaria habrían de profesar necesariamente la religión ortodoxa. Este mandato estuvo en vigor hasta que en 1988 fue abolido por una ley (L. 1771/1988), según la cual un no ortodoxo puede ser nombrado profesor, aunque en ese caso el colegió tendría que tener al menos otro profesor ortodoxo que sería el encargado de impartir clase de religión<sup>126</sup>.

Otra declaración que puede rozar con la libertad de conciencia religiosa garantizada por el artículo 13 es el artículo 33 de la Carta Magna. Según este precepto, el Presidente de la República ha de Jurar por la Santísima Trinidad<sup>127</sup> sin gozar siquiera de la opción que se les da en el artículo 55 a los diputados<sup>128</sup>. Este precepto puede ser interpretado como una forma de promover la elección de un presidente cristiano lo que no comulga con el principio de libertad religiosa.

### **6.3. RECONOCIMIENTO DE LAS CONFESIONES: PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO Y DE DERECHO PRIVADO**

Si el primer párrafo del artículo 13 de la Constitución se refería a la libertad de conciencia religiosa, el párrafo segundo se refiere a la libertad de cultos. Reza así:

*“Será libre toda religión conocida, y las prácticas de culto podrán ejercerse sin restricciones bajo la salvaguardia de las leyes, si bien el ejercicio del culto no podrá atentar al orden público ni a las buenas costumbres, quedando prohibido todo proselitismo”.*

<sup>126</sup> *Ibidem* pág. 124.

<sup>127</sup> Artículo 33:

“...2. Antes de asumir sus funciones, el **Presidente de la República** prestará ante la Cámara de Diputados el juramento siguiente: **“JURO, en nombre de la Santísima Trinidad Consustancial e Indivisible**, observar la Constitución y las leyes, velar por la fiel interpretación de todas ellas, ...”

<sup>128</sup> Artículo 59:

“1. Antes de entrar en funciones, **los diputados** prestarán en el palacio de la Cámara de Diputados y en sesión pública el siguiente juramento: **“JURO en nombre de la Santísima Trinidad Consustancial e Indivisible** guardar fidelidad a la Patria ...”

2. Los diputados pertenecientes a otra religión o confesión prestarán juramento según la fórmula de su propia religión o confesión.

El precepto tiene que ver con el reconocimiento estatal de las confesiones. No prevé un registro ( habla de “religiones conocidas”) pero, señala que la libertad de culto tiene unos límites: leyes, orden público, buenas costumbres, con una referencia expresa a la prohibición del proselitismo.

En Grecia no existe un registro oficial de confesiones. El carácter de religión conocida puede obtenerse por reconocimiento expreso de una ley (caso de la Iglesia ortodoxa, el judaísmo, el Islam o el catolicismo) o por las autoridades administrativas o judiciales al resolver sobre la petición de una licencia para abrir un lugar de culto.

Del análisis de la normativa podemos afirmar que contempla tres tipos de confesiones: las que tienen personalidad jurídica de derecho público (dentro de cuyo grupo la Iglesia ortodoxa tienen un carácter especial de Iglesia oficial), las que tienen personalidad jurídica civil (asociaciones o corporaciones) y las que no tienen ningún tipo de reconocimiento oficial pero funcionan al amparo de la libertad religiosa reconocida en la Carta Magna.

a) Religiones a las que una ley les ha reconocido personalidad jurídica pública:

1. La Iglesia ortodoxa griega.

El carácter de persona jurídica de Derecho Público se extrae de la Carta Estatutaria de la Iglesia de Grecia validada ante el Parlamento por la Ley 590/1977. De acuerdo con el artículo 1.4 de dicha Norma, la Iglesia ortodoxa de Grecia, sus diócesis, parroquias y monasterios son personas jurídicas de Derecho Público. Lo mismo se aplica a las entidades religiosas de la Iglesia de Creta y a los monasterios del Monte Athos. Como hemos visto, el artículo 3 de la Constitución no sólo refrenda este carácter legal sino que lo eleva a la posición de Iglesia oficial (preponderante).

La organización de la Iglesia ortodoxa griega sigue un sistema sinodal caracterizado por una administración central y otra local. Respecto a la administración central, la autoridad suprema es el Santo Sínodo de la Jerarquía, compuesto por el arzobispo de Atenas, que es su presidente, y los metropolitanos de las 80 provincias metropolitanas (43 de la Iglesia autocéfala y 36 de las Nuevas Tierras).

El Santo Sínodo tiene competencias ejecutivas, legislativas y judiciales y se convoca, al menos una vez al año (el 1 de octubre), aunque puede convocarse más veces si se considera necesario. Existe un Santo Sínodo Permanente (especie de Comisión Permanente), compuesto por el arzobispo de Atenas y 12 metropolitanos, elegidos por plazos de un

año. También hay comisiones sinodales que ayudan al Santo Sínodo en materias específicas. Por su parte, la organización periférica esta formada por los siguientes entes.

a) Arzobispado de Atenas y sedes metropolitanas.

Su límites, nombres etc. vienen determinados por el Santo Sínodo de la Jerarquía.

b) Parroquias.

Tienen personalidad jurídica de Derecho Público, son creados por decreto presidencial y administrado por un párroco casado ayudado de un consejo de cinco personas laicas.

c) Monasterios.

También tienen personalidad jurídica de derecho público y son establecidos por decreto presidencial. Algunos pertenecen a la jurisdicción del los metropolitanos y otros directamente a la del Santo Sínodo. Algunos monasterios dependen del Patriarcado Ecuménico<sup>129</sup>.

La Iglesia Ortodoxa Griega ejerce funciones administrativas, desarrollando en algunos casos normas que tienen eficacia a nivel estatal. Por tanto, sus decisiones pueden ser recurridas ante el Consejo de Estado (Suprema Corte Administrativa) si se cumplen tres presupuestos: que el acto haya sido promulgado por uno de los organismos eclesiásticos a los que el Estado ha encomendado la administración de la Iglesia (ej. Santo Sínodo, obispados o concilios parroquiales), que haya sido adoptado siguiendo la normativa estatal y que se refiera a aspectos administrativos (no de naturaleza cultural, doctrinal o de naturaleza espiritual).

## 2. Judíos

Otras religiones también tienen personalidad jurídica de Derecho público al haber sido reconocidas como tal por normas estatales. La religión judía ha sido reconocida por la Ley 2455/1929, entre otras<sup>130</sup>. En dichas normas se establece que en las ciudades donde convivan más de 20 familias judías<sup>131</sup> y exista una sinagoga, la comunidad judía puede adquirir personalidad jurídica pública por decreto presidencial.

Cada comunidad judía está presidida por un rabino, nombrado por decreto presidencial a propuesta de la comunidad. Existe un Consejo de rabinos que actúa como un tribunal religioso (*Beth-Din*), sobre todo en materia matrimonial (para otorgar el repudio); aunque en 1946 el Código civil derogó la eficacia civil de sus resoluciones.

<sup>129</sup> *Vid.* PASTATHIS, C.: "State and Church in Greece" .... Pág. 128

<sup>130</sup> L. 2456/1920, M.L. 367/1945, L. 1657/1951, RD 25.6.1951, DL 01/1969, PASTATHIS, C.: "State and Church in Greece" .... Pág. 136

<sup>131</sup> KONIDARIS, I.: "Religious entities as legal persons –GREECE– en in *Churches and other religious organisations as Legal Persons* Peeters 2007 pág. 115.

El organismo central que representa a todas las comunidades judías es el Consejo Central de Asesoría y Coordinación Judío. Este organismo elegido por una asamblea general para un mandato de tres años tiene también una naturaleza jurídica pública.

Hoy día existen unos 7000 judíos en Grecia, sobre todo en Atenas, Tesalónica y Larisa.

### 3. Musulmanes

De los once millones doscientos mil habitantes que tiene Grecia<sup>132</sup> tan sólo unos 86.000 (el 0,8%) profesa la religión musulmana. Y la mayoría de ellos habitan en Tracia, una región situada al noreste del país cerca de la frontera con Bulgaria. A esa minoría musulmana se aplican algunos artículos del Tratado de Lausanne<sup>133</sup> y algunas leyes más recientes, como la ley 1920/1991.

En cada una de los tres distritos (Xanthi, Komotini, Didymoteicho) existen tres muftis nombrados por el Ministerio de Educación Nacional y de Cultos. Los muftis, máxima autoridad religiosa musulmana en cada uno de sus distritos, además de sus competencias religiosas ejercen como jueces (Kadi) sobre asuntos de familia y herencias entre los ciudadanos griegos musulmanes. Junto a cada mufti (que son considerados funcionarios públicos), existe un comité que gestiona las propiedades (*evkaf*) de la comunidad musulmana y las mezquitas u oratorios.

Una ley (3512 / 2006) estipula, entre otras cosas, la participación de dos de las más importantes comunidades musulmanas en la construcción de la nueva mezquita islámica de Atenas.

El Estado griego se ocupa del mantenimiento de colegios para la minoría musulmana, así como las madrasas y las escuelas de formación de profesores como la que existe en Tesalónica.

En Tracia hay dos escuelas de formación religiosa con nivel de secundaria (madrasas) Una de ellas está ubicada en Komotini, en la prefectura de Rodopi (casi en la Frontera con Bulgaria), y la otra en Echinós, en la prefectura de Xanthi. Estas escuelas secundarias, que capacitan a sus graduados para trabajar como imanes, están subvencionadas por el Estado griego. El currículum de estos centros ha sido aprobado por un Decreto Ministerial análogo al que debe aprobar cualquier escuela secundaria. Aunque, como es natural, en ellas se presta una especial atención a las enseñanzas del Islam.

Los certificados que expiden tienen el mismo rango que los dispensados por los colegios religiosos de la Iglesia Ortodoxa Griega

<sup>132</sup> 11.213.785 según datos de la embajada española en Atenas.

<sup>133</sup> Fue el tratado de paz que estableció las fronteras de la Turquía moderna. Fue firmado en la ciudad suiza de Lausana el 24 de julio de 1923 entre los gobiernos de Grecia, Turquía y las naciones aliadas de la Primera Guerra Mundial.



(artículo 4, Gaceta Oficial/ Asunto 136, de 23 de junio de 1998). Los estudios en estas madrasas duran 6 años. Durante los cinco primeros años son examinados internamente y el sexto año tienen que pasar un examen a nivel nacional supervisados por el Ministerio de Educación.

Según el artículo 36 de la Ley 3536 / 2007, 240 líderes religiosos (imanes) fueron nombrados para las tres Oficinas de los Muftis en Tracia. Dichos imanes realizan sus tareas en las mezquitas y enseñan el Corán a los alumnos de aquellas madrasas. Esas mezquitas, no obstante, reciben varios imanes del extranjero (principalmente de Turquía), sobre todo durante el mes de Ramadan.

Además, unos 55 imanes prestan sus servicios religiosos en mezquitas situadas en los barrios de Atenas donde residen los inmigrantes musulmanes<sup>134</sup>.

b) Religiones a las que los jueces o la Administración les reconoce personalidad jurídica privada.

La constitución proclama la libertad de todas las confesiones “conocidas” y el libre ejercicio del culto si bien respetando lo establecido en la ley, las buenas costumbres y el orden público. Las confesiones que no han sido “reconocidas” expresamente por una ley, pueden haber adquirido este reconocimiento bien por la autoridad administrativa o bien por los jueces, por ejemplo cuando solicitan licencia para abrir un templo. La figura jurídica que adoptan estas confesiones es la de asociaciones o corporaciones de derecho privado.

Respecto a la libertad para practicar el culto, la ley exige que el establecimiento de un templo de cualquier religión conocida, salvo la Iglesia ortodoxa, requiera una licencia del Ministerio de Educación y Cultos. Concretamente la solicitud va dirigida al Secretariado General del Cultos de ese ministerio<sup>135</sup>.

Entre los requisitos que este organismo exige para conceder una licencia de apertura de un templo figuran los siguientes:

a) Un número de seguidores. Según el Consejo de Estado (máximo tribunal administrativo del país) ha de contar al menos con 7 personas.

b) Que se trate de una religión conocida: De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, cualquier religión cuyas creencias se profesan públicamente y no practique actos de culto de carácter secreto puede considerarse como “conocida”.

c) No obstante una ley de 1938 establece como requisito previo, el permiso de la Iglesia Ortodoxa (Ley de Medidas urgentes n. 1369/1938). Aunque, con posterioridad el Consejo de Estado precisó que se trata de un

<sup>134</sup> Fuente. Ministerio del Interior de Grecia

<sup>135</sup> Ley 1363/1938 y Ley 1672/1939. Este órgano fue creado en el periodo de la Dictadura del General Metazas, estando vigente la Constitución de 1911.

permiso no vinculante para el Ministerio. No obstante, el Ministerio no suele contradecir la opinión de la Iglesia. Si esta no otorga el permiso y el ministerio por tanto niega la licencia, las partes interesadas pueden apelar el Consejo de Estado<sup>136</sup>.

d) Una de las prohibiciones constitucionales dirigidas a los miembros de las religiones conocidas es la práctica del proselitismo. Obviamente se refiere al proselitismo ilegal, esto es, cuando de forma sistemática y utilizando la coacción se pretende directa o indirectamente, y utilizando medios ilegales o inmorales que atenten contra la libertad de conciencia, que una persona cambie de religión o creencias. En la Constitución de 1952 el proselitismo sólo era considerado una ofensa cuando se practicaba con fieles de la Iglesia ortodoxa. La vigente Constitución protege a los fieles de cualquier iglesia conocida frente al proselitismo abusivo.

Respecto a los protestantes, no hay ningún texto legislativo que se refiera a su reconocimiento expreso. La cuestión de su personalidad jurídica se planteó hace algunos años. Poco a poco los tribunales han proclamado expresamente que 47 confesionalidades cristianas forman parte del término “religión conocida”. En relación a los Testigos de Jehová (con unos 30.000 seguidores) aunque algunos tribunales se negaron a reconocerles como “religión conocida”, el Consejo de Estado proclamó su ajuste con el artículo 13 de la Carta Magna.

Otras religiones que han obtenido ese reconocimiento son los budistas y los bahais. Por el momento, no ha obtenido esta declaración la Iglesia de la Cienciología.

Por lo que se refiere a la Iglesia católica, su personalidad jurídica había sido reconocida en normas del pasado siglo, (el 3er Protocolo de Londres<sup>137</sup> y el Protocolo nº 33<sup>138</sup>, ambas publicadas poco después de haberse fundado el Estado Griego). No obstante, tras el Tratado de Sèvres (1923) una parte importante de la jurisprudencia mantuvo que los artículos de ese Tratado relativos a la protección de las minorías derogaba

<sup>136</sup> *Ibidem* pág. 127

<sup>137</sup> Este protocolo establecía, entre otras cosas, dos cuestiones. En primer lugar, que Francia, que había asumido la protección de la Iglesia católica durante el periodo de la dominación otomana, devolvía este papel protector al nuevo Estado. En segundo lugar, que la religión católica gozaría de la libertad de culto, sus propiedades serían garantizadas, sus obispos mantendrían la integridad de sus funciones, derechos y privilegios de que habían gozado durante el protectorado de los reyes de Francia. Asimismo, se les reconocían las propiedades que habían pertenecido a los misioneros franceses. *Vid.* PASTATHIS, C.: “State and Church in Greece” .... *op. cit* pag. 135

<sup>138</sup> Este protocolo establecía que los privilegios de que había gozado la Iglesia católica no podían imponer al gobierno de Grecia obligaciones que pudieran eventualmente perjudicar a la religión oficial. *Ibidem*.

el Protocolo de Londres. Esta interpretación generó varios problemas para la Iglesia católica como los relativos a la creación de nuevas diócesis, el reconocimiento oficial de prelados y de los órganos administrativos, o la eficacia civil de algunas normas del Código canónico<sup>139</sup>.

Hoy día habrá unos 200.000 católicos en Grecia, de los que tan sólo 50.000 son griegos (los otros son inmigrantes, principalmente de origen polaco y filipino). En los últimos años algunos defendieron que a la Iglesia católica se le debía otorgar una personalidad jurídica *sui generis* a mitad de camino entre la personalidad jurídica pública y la personalidad jurídica privada<sup>140</sup>.

En todo caso, cualquier entidad religiosa sea de derecho público o de derecho privado tiene capacidad jurídica para realizar contratos, disponer de sus bienes inmuebles (incluidos los templos) o actuar como empresario. En el plano laboral, la Iglesia ortodoxa tiene su propio Código de empleados eclesiásticos.

#### **6.4. ÓRGANOS ESTATALES ENCARGADOS DE RELACIÓN CON LAS CONFESIONES**

El artículo 11.3 de la Carta Magna es un intento de reforzar la igualdad de los individuos ante la ley al proclamar que los ministros de culto “*de todas las religiones conocidas estarán sometidos a la misma vigilancia del Estado y a las mismas obligaciones ante él que los de la religión dominante.*”

Para ejecutar esa vigilancia, dentro del Ministerio de Educación y Cultos existe un Secretariado General de Cultos entre cuyas funciones esta la de supervisar el desarrollo de la política del gobierno respecto a los cultos.

Dentro del ministerio existe también un Departamento de Administración Eclesiástica, referido a la Iglesia predominante, el Departamento de Educación Eclesiástica e Instrucción Religiosa y el Departamento de personas que pertenecen a cultos y religiones diversas. Este último departamento se ocupa de temas relacionados con el proselitismo, reconocimiento y establecimiento de lugares de culto no ortodoxos, así como la creación de fundaciones y centros de formación de ministros de culto.

También se ocupa de temas como nombramiento, cese y cuestiones relacionada con el estatus oficial de autoridades religiosas, como el Gran Rabino de Grecia, los grandes rabinos de las comunidades judías de Grecia o los tres Muftis de las minorías musulmanas de Tracia occidental.

En 1988 se creó un comité consultivo cuya competencia es el estudio de temas relacionados con la libertad religiosa, aunque dicho órgano no se ha reunido regularmente en los últimos años.

<sup>139</sup> *Ibidem*

<sup>140</sup> KONIDARIS, I.: “Religious entities as legal persons –GREECE–... *op. cit.* pág. 117.

El ministerio de Asuntos Exteriores también tiene algunas competencias en asuntos religiosos, sobre todo en relación a las comunidades ortodoxas griegas en el extranjero, sus escuelas, los clérigos ortodoxos que viven fuera de Grecia, así como la administración civil del Monte Athos.

En el párrafo cuarto se rechaza implícitamente la objeción de conciencia no especificada en la ley cuando se proclama que:

*Nadie podrá ser dispensado del cumplimiento de sus deberes frente al Estado o negarse a acatar las leyes en razón de sus convicciones religiosas.*

### 6.5. FINANCIACIÓN DE LAS IGLESIAS

Respecto a la financiación de la Iglesia, aunque en principio cada confesión tiene sus propias rentas, el Estado asume buena parte de la financiación de la Iglesia ortodoxa griega a través de varias vías: desde subvenciones directas, hasta ayudas indirectas por medio de ventajas fiscales.

Respecto a las ayudas directas, el Estado realiza aportaciones anuales al organismo de obras sociales de la Iglesia "*Apostoliki Diakonia*" (L. 976/1946) o a Iglesias concretas, como la catedral de Atenas u otras iglesias y monasterios. Así mismo, el Estado financia los centros de formación de ministros de culto ortodoxo y retribuye (y paga las correspondientes pensiones) a obispos, sacerdotes y diáconos de las parroquias (unos 10.000 entre ambos) e incluso laicos que trabajan para la Iglesia. La ley que imponía como contraprestación que el Estado debía recibir el 35% de lo recaudado en las cuestaciones de las parroquias fue abolida en 2004.

Los sacerdotes que trabajan en los cementerios son pagados por los municipios y los capellanes de los hospitales por los propios centros hospitalarios. Los que sirven en el Ejército y en la Policía son considerados oficiales y reciben como tal el salario y la pensión que les corresponde.

Respecto a los beneficios fiscales, éstos afectan no sólo a la Iglesia ortodoxa sino también a otras por ejemplo el impuesto de bienes patrimoniales, el de transmisiones patrimoniales o el de donaciones y sucesiones. Existen otros privilegios que afectan a algunos bienes inmuebles de la Iglesia ortodoxa por ejemplo el carácter inalienable de las propiedades inmobiliarias del Patriarcado ortodoxo de Oriente Medio o los monasterios del Patriarcado Ecuménico. Por otro lado, la imposibilidad de adquirir por parte de terceros, vía prescripción adquisitiva, no sólo los monasterios ortodoxos sino también los monasterios católicos (sentencia del Tribunal de Tesalónica 1161/1983)<sup>141</sup>

<sup>141</sup> PAPANASTATHIS, C.: "State and Church in Greece" .... *op. cit* pag. 130

Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXVI (2010)

#### **6.6. ENSEÑANZA**

En las escuelas estatales de enseñanza primaria y secundaria se imparten clases de religión ortodoxa. Los profesores tienen el grado de maestros, en primaria, y graduados en teología, en secundaria. Son considerados funcionarios públicos aunque su nombramiento sea realizado por las autoridades ortodoxas. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los estudiantes no ortodoxos no están obligados a asistir a esas clases. Cada religión puede tener sus propios colegios. El Estado también mantiene los colegios de la minoría musulmana en Tracia así como los centros de formación de profesores islámicos.

Existen 21 centros de formación de ministros de culto ortodoxos (escuelas secundarias, escuelas superiores y escuelas de preparación intensiva). El Estado cubre todos los gastos y los profesores son considerados como empleados públicos.

Tanto la Universidad de Atenas como la de Tesalónica tienen facultades de teología que también están abiertas a alumnos no ortodoxos.